Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El Artículo Quinto Transitorio abroga el Acuerdo que crea subcomités para el control de las adquisiciones de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal publicado el 9 de agosto de 1995.
- Se reforman los artículos 1; 8; 12; 15; 16; 17; 18; 20 y 21; el párrafo inicial del artículo 23; el segundo párrafo del artículo 24; el segundo párrafo del artículo 26; la fracción III del artículo 27; las fracciones V y VII del artículo 28; el artículo 30; las fracciones I y III y el cuarto párrafo del artículo 32; el artículo 33; el quinto párrafo del artículo 38; el párrafo inicial del artículo 40; los artículos 43 y 45; la fracción II del artículo 48; los artículos 55; 56 y 57; el tercer párrafo del artículo 58; el segundo párrafo de la fracción I del artículo 59; el párrafo inicial del artículo 66; el artículo 72, y el párrafo inicial del artículo 79 por artículo Primero; y se adicionan un Capítulo Cuarto y sus artículos 21 bis y 21 ter al Título Segundo; un Capítulo Primero y sus artículos 21 quáter y 21 quinquies al Título Tercero, recorriéndose en su orden los actuales Capítulos Primero y Segundo para ser Segundo y Tercero, y dos últimos párrafos al artículo 28, por artículo Segundo del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30.
- Se reforma el artículo 75 por artículo único del Decreto por el que se reforma el artículo 75 del Reglamento de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6073 de fecha 2022/05/18. Vigencia: 2022/05/19.

Aprobación	2009/01/15
Publicación	2009/01/16
Vigencia	2009/01/19
Expidió	Gobierno del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4674 “Tierra y Libertad”

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70 FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULO 2, 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4667, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Que la Ley en comento tiene como finalidad regular la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, control y en general, las actividades y operaciones que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, realice sobre adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios relativas a bienes muebles y en general respecto de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, así como regular todo lo relacionado con el almacén, control de inventarios, baja, enajenación y destino final de los bienes muebles de su propiedad.

Asimismo, con la publicación de los diversos ordenamientos federales y estatales de impacto en esta materia, se hizo necesario realizar las adecuaciones a la normatividad vigente en esta materia, a efecto de armonizar sus disposiciones, además de que éstas permitan la simplificación administrativa, la eliminación de prácticas obsoletas, unificar y en su caso suprimir requisitos, formalidades y criterios para fortalecer y hacer más sencillos los procedimientos administrativos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios; asimismo, delimitar y enriquecer las facultades y atribuciones de todas y cada una de las autoridades que intervienen en este proceso.

Que ante las necesidades actuales y con el objeto de precisar los procedimientos administrativos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de

servicios señalados en la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, es necesaria la expedición de ordenamiento que reglamente y abunde en las disposiciones de la nueva Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, y con ello dar cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la recientemente publica Ley sobre adquisiciones Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación del Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por todo lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo Cuarto Transitorio de la citada Ley, tengo ha bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo *1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos. Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Agrupar, a la integración en un procedimiento de contratación, de bienes o servicios de diferentes grupos o características, con la finalidad de integrar un sólo cuerpo de bases, sin que se altere substancialmente el contenido de las mismas; con ello se fomentan los concursos públicos y se obtienen para el Estado, las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, dándole firmeza y estabilidad a las contrataciones;
II. Área solicitante, a las Dependencias y Entidades que, de acuerdo a sus necesidades, soliciten o requieran a la Oficialía, la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios;

III. Área requirente, a la Unidad Administrativa, adscrita al área solicitante, que requiera formalmente la adquisición o arrendamiento de bienes muebles o de prestación de servicios, siendo la responsable de emitir las especificaciones técnicas;
IV. Bases, al documento que reúne las condiciones o requisitos que establece la convocante dentro de un procedimiento de contratación, que constituye la fuente principal de derechos y obligaciones entre las partes;
V. Bienes muebles, a los que con esa naturaleza considera el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;
VI. Bienes no aptos, a aquellos bienes muebles que figuren en los inventarios del Poder Ejecutivo, así como aquellos que sean transferidos por organismos u otras instituciones y que por sus condiciones físicas o de conservación, ya no sean adecuados para el servicio al que fueron destinados, o resulte inconveniente su utilización por sus costos de mantenimiento, o bien constituya un riesgo su utilización y, en su caso, se consideren obsoletos o en desuso;
VII. Bienes restringidos, a aquellos bienes muebles cuyo uso se limita para determinadas Dependencias y Entidades, que solo podrán ser adquiridos por una sola convocante;
VIII. Contratación consolidada, al procedimiento de contratación que lleva a cabo la convocante, mediante el cual se realizan las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que requieran las Dependencias o Entidades de forma conjunta, con la finalidad de obtener para el Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad;
IX. Convocante, a la Unidad Administrativa a cargo de los procesos de adjudicación de contratos del Poder Ejecutivo Estatal o, en su caso, las Entidades cuando así lo determinen las disposiciones aplicables;
X. Disponibilidad presupuestal, a la existencia y disponibilidad de los recursos presupuestados correspondientes, conforme a los cuales las Dependencias y Entidades podrán adjudicar sus pedidos y contratos y, con base en ella, programar sus pagos respectivos;
XI. Investigación o estudio de mercado, a la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios y proveedores o postores de éstos a nivel nacional o internacional, en los casos que así se requiera, así como la verificación del precio estimado basado en la información obtenida de las diversas fuentes de información;

XII. Ley, a la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos;
XIII. Ley de Transparencia, a la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos;
XIV. Partida, renglón o concepto, a la división o desglose de los bienes o servicios contenidos en un procedimiento de contratación o en un contrato o pedido, para diferenciarlos, clasificarlos o agruparlos;
XV. Periódico Oficial, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad" como órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos;
XVI. Reglamento, al presente Reglamento;
XVII. Suficiencia presupuestal, a la autorización global o específica del presupuesto para el ejercicio fiscal correspondiente, con que cuenta la Dependencia o Entidad, y que consta en los documentos de autorizaciones presupuestarias previstas en las disposiciones en esa materia y expedidos por las áreas legalmente facultadas, y
XVIII. Sobre cerrado, a cualquier medio asegurado que contenga la proposición del licitante en términos de las bases, cuyo contenido debe ser consultado hasta el inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones en términos de la Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30. **Antes decía:** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos. Adicionalmente a las definiciones contenidas en el Artículo 3 de la Ley, para los efectos de éste Reglamento, se entenderá por:
I. AGRUPAR: Es la integración en un procedimiento de contratación, de bienes o servicios de diferentes grupos o características, con la finalidad de integrar un sólo cuerpo de bases, sin que se altere substancialmente el contenido de las mismas; con ello se fomentan los concursos públicos y se obtienen para el Estado, las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, dándole firmeza y estabilidad a las contrataciones;
II. ÁREA SOLICITANTE: Las Dependencias y Entidades, que de acuerdo a sus necesidades, soliciten o requieran a la Oficialía, la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios;
III. BASES: Pliego de condiciones o requisitos que establece la convocante dentro de un procedimiento de contratación, que constituyen la fuente principal de derechos y obligaciones entre las partes;

IV. BIENES MUEBLES: Los que con esa naturaleza considera el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;
V. BIENES NO APTOS: Aquellos bienes muebles que figuren en los inventarios del Poder Ejecutivo, así como aquellos que sean transferidos por Organismos u otras instituciones y que por sus condiciones físicas o de conservación, ya no sean adecuados para el servicio al que fueron destinados, o resulte inconveniente su utilización por sus costos de mantenimiento, o bien constituya un riesgo su utilización y en su caso, se consideren obsoletos o en desuso;
VI. CONSOLIDAR: Es la integración en un procedimiento de contratación, de bienes o servicios de un mismo grupo, con la finalidad de obtener para el Estado, las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, dándole firmeza y estabilidad a las contrataciones;
VII. CONVOCANTE: La Oficialía, en el caso del Poder Ejecutivo Central y la Entidad en el caso de los Organismos Auxiliares;
VIII. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: Es la existencia de los recursos presupuestarios correspondientes, conforme a los cuales, las Dependencias y Entidades podrán fincar sus pedidos y contratos y en base a ella, programar sus pagos respectivos;
IX. INVESTIGACIÓN DE MERCADO: La verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios y proveedores o postores de éstos a nivel nacional o internacional, en los casos que así se requiera, así como la verificación del precio estimado basado en la información obtenida de las diversas fuentes de información;
X. LEY: Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos;
XI. LEY DE TRANSPARENCIA: Ley Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos;
XII. PARTIDA, RENGLÓN O CONCEPTO: La división o desglose de los bienes o servicios, contenidos en un procedimiento de contratación o en un contrato o pedido, para diferenciarlos unos de otros, clasificarlos o agruparlos;
XIII. PERIÓDICO OFICIAL: Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano Informativo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos;
XIV. REGLAMENTO: El presente Reglamento de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos;
XV. SUFICIENCIA PRESUPUESTAL: Es la autorización global o específica del presupuesto para el ejercicio fiscal correspondiente, con que cuenta la Dependencia o Entidad, que consta en los documentos de autorizaciones presupuestarias previstas en las disposiciones en esa materia y expedidos por las áreas legalmente facultadas;
XVI. SOBRE CERRADO: Cualquier medio asegurado que contenga la proposición del licitante en términos de las bases, cuyo contenido debe ser consultado hasta el inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones, en términos de la Ley.

Artículo 2.- Las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y de prestación de servicios de cualquier naturaleza a que se refiere el artículo 1 de la Ley, deberán prever, en la medida que les resulten aplicables, los aspectos siguientes:

I. Los criterios para la elaboración, aprobación, emisión, difusión y consulta de las bases;
II. Los criterios para emitir las convocatorias;
III. Los criterios para la elaboración, aprobación y difusión de las bases de las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas;
IV. Los niveles jerárquicos de los servidores públicos facultados para conducir los diversos actos de los procedimientos de contratación, así como suscribir los diferentes documentos que deriven de éstos, incluyendo los contratos o pedidos, de conformidad con las disposiciones aplicables;
V. Los criterios que permitan evaluar las propuestas y determinar la adjudicación de los contratos o pedidos, así como la determinación de las áreas responsables de llevar a cabo la evaluación técnica de las proposiciones. Para la determinación del criterio denominado como costo-beneficio, se considerarán los aspectos a que se refiere la Ley;
VI. Los lineamientos que aseguren la participación de licitantes nacionales y extranjeros en igualdad de condiciones de entrega de bienes o servicios, considerando que para licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas de carácter internacional, deberán establecer los términos internacionales de comercio que resulten aplicables;
VII. Las condiciones de pago a proveedores, entre las que invariablemente la convocante procurará dar al proveedor la opción de pago a través de medios electrónicos;
VIII. Los supuestos en que se pactarán decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con las fórmulas o mecanismos de ajuste que aplicará la convocante, considerando la conveniencia de preverlo en los contratos con vigencia igual o superior a un año;
IX. Los supuestos en que se podrán otorgar anticipos, pagos progresivos, sus porcentajes y condiciones para su autorización;
X. Las bases, forma y porcentajes a los que deberá sujetarse la constitución de garantías de cumplimiento y de anticipos de los contratos o pedidos.
Asimismo, deberán considerarse los criterios y condiciones para el ejercicio de la excepción del otorgamiento de la garantía de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 75 de la Ley;
XI. Los lineamientos para la aplicación y cálculo de penas convencionales por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, conforme a lo dispuesto en la Ley, así como para

la aplicación de deducciones al pago con motivo del cumplimiento parcial o deficiente, por incumplimiento del contrato;
XII. Los criterios que deberán cumplirse para la recepción de bienes y prestación de servicios, así como a los que se sujetarán los bienes en arrendamiento;
XIII. Las áreas encargadas de llevar a cabo los procedimientos internos a considerar en caso de rescisión y terminación anticipada de contratos y suspensión de la prestación de servicios, en términos de lo establecido en la Ley;
XIV. El procedimiento para la devolución o destrucción de las proposiciones presentadas por los licitantes y proveedores participantes en concurso de invitación a cuando menos tres personas, una vez agotados los términos establecidos en la Ley;
XV. Los niveles jerárquicos de los servidores públicos de las áreas solicitantes, que podrán firmar la justificación y procedencia de los supuestos de excepción a la licitación pública establecidos en el artículo 51 de la Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;
XVI. Los lineamientos a que deberá sujetarse la adquisición de bienes para su comercialización o para someterlos a procesos productivos;
XVII. El plazo a que se refiere el artículo 79, fracción II de la Ley;
XVIII. Los criterios para establecer la procedencia de adquirir bienes muebles usados o reconstruidos, considerando lo establecido en la Ley;
XIX. Los criterios para la consolidación de bienes y servicios;
XX. Los criterios para el registro, control y comprobación de las operaciones adjudicadas en forma directa, en los términos del artículo 52 de la Ley, que no requieran la formalización de contratos o pedidos, o constitución de garantías de conformidad con las disposiciones aplicables;
XXI. Los aspectos aplicables a las operaciones que se pretendan adjudicar en forma directa, en los términos del artículo 51 fracción I de la Ley, para definir, previo al inicio del procedimiento de contratación, las justificaciones de que no existen sustitutos razonables o alternativos de los bienes y servicios requeridos, y
XXII. Los demás que se consideren pertinentes, de conformidad con las necesidades o requerimientos de las Dependencias o Entidades.

El desarrollo de los aspectos indicados en este artículo, deberán corresponder a precisiones complementarias a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, que resultarán aplicables en lo interno a cada Dependencia o Entidad.

La Oficialía divulgará y mantendrá en forma permanente y actualizada en su página de Internet, las políticas, bases y lineamientos a que se refiere este artículo.

Aquellas Entidades que no cuenten con la infraestructura técnica necesaria, deberán hacerlo a través de la Dependencia que funja como su coordinadora de sector.

Artículo 3.- Las operaciones relativas a servicios que incluyan el suministro de bienes, cuando el valor estimado de éstos últimos sea superior al cincuenta por ciento del valor total de la contratación, se considerarán como operaciones de adquisición de bienes muebles.

Artículo 4.- No estarán sujetas a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, la contratación de los servicios bancarios, cuya prestación se encuentre reservada a las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones legales que regulan la prestación de los servicios bancarios. Así tampoco le resultarán aplicables las disposiciones de la Ley o de éste Reglamento, a los servicios de radio y difusión por medios de comunicación; para éstos casos, bastará la intervención y autorización necesaria de los titulares de las Dependencias encargadas de estos temas.

En general no quedan comprendidas por la Ley y éste Reglamento, las adquisiciones, arrendamientos y servicios de aquellas operaciones que no impliquen erogación de recursos públicos presupuestales.

La aplicación de la Ley se realizará sin perjuicio de los casos en que resulte obligatorio observar las disposiciones contenidas en los tratados o convenios suscritos por el Estado.

Artículo 5.- La Oficialía y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar este Reglamento para efectos administrativos, debiendo considerar las disposiciones establecidas en la Ley.

Artículo 6.- Para la consolidación de adquisiciones, arrendamientos o servicios, la Oficialía llevará a cabo acciones que promuevan la contratación consolidada de bienes o servicios de las Dependencias y Entidades, incluida la celebración de convenios, que permita a las Dependencias y Entidades adquirir bienes o la

prestación de servicios en las mejores condiciones de precio, calidad y servicio, para el Gobierno del Estado.

Artículo 7.- Para efectos del artículo 21 de la Ley, las Dependencias y Entidades consolidarán y resguardarán la información relativa a la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, sobre la materia de que se trate, lo cual y en caso necesario, harán del conocimiento de las Dependencias y Entidades que lo soliciten.

Las Dependencias y Entidades que sean requeridas para verificar la existencia de este tipo de contratos, darán respuesta, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de recepción de la solicitud de búsqueda.

La solicitud escrita del Titular de la Dependencia o Entidad para la erogación por concepto de los servicios antes descritos es indelegable. Queda bajo la responsabilidad de la persona titular del área solicitante, vigilar la adecuada prestación del servicio contratado, así como el seguimiento y verificación del servicio hasta su total conclusión, debiendo para estos casos, resguardar los informes que el prestador del servicio haya generado y así como el producto final o los entregables pactados en el contrato o pedido; lo anterior servirá de base para que se evalúe el resultado obtenido y se indique la forma en que contribuyeron al logro del objetivo para el cual se realizó la contratación.

Artículo *8.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, se privilegiará el uso de los medios electrónicos, contenedores de archivos digitales y tecnologías informáticas de comunicación a que hace referencia la Ley, mismos que se regirán por las disposiciones que para el caso específico emita la autoridad competente, y que deberán de ser acordes a los sistemas electrónicos contables que determinen los diversos ordenamientos en la materia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30. **Antes decía:** Para los efectos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, el uso de los medios electrónicos y tecnologías informáticas de comunicación a que hace referencia la Ley, se regirá por las disposiciones que para el caso específico se emita la autoridad competente.

Artículo 9.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 34 de la Ley, la convocante deberá incluir en las bases de las licitaciones nacionales,

licitaciones internacionales e invitaciones a cuando menos tres personas, que las personas que se encuentren en el supuesto previsto en dicho artículo y deseen recibir la preferencia establecida en el mismo, deberán presentar junto con su proposición, una manifestación en la que se indique que es una persona física con capacidades diferentes, o que es una empresa que cuenta con personal con capacidades diferentes, en la proporción que señala la Ley. Mismo supuesto aplicará en aquellos casos previstos en el Artículo 33 último párrafo de la Ley.

En el caso de un empate entre dos o más personas que incluyan en su propuesta la citada información, resultará aplicable lo previsto en el artículo 45 de este Reglamento.

Título Segundo
De la Planeación, Programación y Presupuestación

Capítulo Primero
Generalidades

Artículo 10.- En los procedimientos de contratación que se lleven a cabo, se deberá exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o las normas mexicanas y a falta de éstas, las normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia o especificaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Cuando así proceda, en las bases de las licitaciones públicas podrá requerirse copia simple del certificado expedido por el organismo acreditado, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 11.- Sólo podrá solicitarse que los licitantes cuenten con sistema de gestión de la calidad en la producción de bienes o servicios, sujetándose a lo siguiente:

I. Previo a la iniciación de un procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, deberá verificarse la existencia de al menos tres personas que cuenten con el citado requisito, de lo cual se dejará constancia en el expediente respectivo, y
II. En las bases de licitación pública e invitaciones a cuando menos tres personas, deberán indicarse las normas de gestión de calidad aplicables, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En estos casos el licitante deberá entregar en el acto de presentación y apertura de proposiciones, junto con su proposición, copia simple del certificado expedido por el organismo acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en el que se establezca que cuenta con sistemas de gestión de calidad, los cuales deberán amparar la totalidad del proceso productivo del bien o servicio requerido. Tratándose de distribuidores o comercializadores deberá presentarse copia simple del certificado otorgado al fabricante. De resultar ganador deberá presentar original o copia certificada para su cotejo, previa la formalización del contrato.

Artículo *12.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, corresponderá a los titulares de las Dependencias y Entidades, la elaboración de su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, el cual deberá contener como mínimo la descripción y monto de los bienes y servicios a contratar durante el ejercicio fiscal correspondiente conforme a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo.

Las Dependencias y Entidades deberán remitir a la Oficialía su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a más tardar el primer día hábil del mes de diciembre del ejercicio fiscal anterior al que se programa, para que por conducto de su titular, lo someta a la consideración y aprobación del Comité; dichos programas deberán hacerse conforme a los criterios y formatos de presentación que para tal efecto emita la Oficialía.

El programa anual a que se refiere este artículo podrá modificarse por las Dependencias y Entidades de acuerdo al presupuesto efectivamente aprobado, conforme al reporte trimestral que rindan a la Oficialía o por cualquier otra circunstancia que así lo justifique; debiendo informarlo a esta última de manera inmediata para que se tomen las medidas conducentes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30. **Antes decía:** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, corresponderá a los titulares de las Dependencias y Entidades, la elaboración de su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, el cual deberá contener como mínimo la descripción y monto de los bienes y servicios.

Las Dependencias y Entidades deberán remitir a la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio de la Oficialía Mayor, su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a mas tardar

el primer día hábil del mes de diciembre del ejercicio anterior al que se programa, para que por conducto de la persona titular del área antes mencionada, someta a la consideración y aprobación del Comité los mismos; dichos programas deberán hacerse conforme a los criterios de presentación que para tal efecto emita dicha Unidad Administrativa.

Capítulo Segundo
Del Comité

Artículo 13.- El Comité se integrará en los términos y condiciones previstos en el artículo 27 de la Ley.

Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que deberán tener el nivel mínimo de Director General y sólo podrán participar en ausencia del titular. No será dable que los miembros del Comité, opten por cambiar a sus representantes de manera constante. La sustitución solo procederá, en los casos debidamente justificados.

La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto o comentario que emita u omita, en forma personal o a través de su suplente, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada. Cuando la documentación sea insuficiente a juicio del Comité, el asunto se tendrá como no presentado, lo cual deberá quedar asentado en el acta respectiva.

Los dictámenes de procedencia de las excepciones a la licitación pública que emitan los miembros del Comité, no comprenden las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en el cumplimiento y vigilancia de la ejecución de los contratos.

Artículo 14.- Para efectos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley, en lo relativo a la designación de observadores ciudadanos, como invitados del Comité, se estará a lo siguiente:

I. Sólo será factible la invitación cuando en el seno del Comité se traten asuntos que así lo requieran a juicio del Presidente; en su selección y designación se observarán las siguientes fracciones;

II. Solo se podrá asistir como invitado un observador ciudadano en cada sesión del Comité, mismo que tendrá derecho a voz, pero no a voto:
III. Invariablemente se realizará mediante convocatoria pública, suscrita por el Presidente del Comité;
IV. Estará dirigida a las agrupaciones, asociaciones, cámaras y consejos legalmente constituidos dentro del Estado de Morelos, para que estos propongan candidatos;
V. En dicha convocatoria se señalarán de manera clara y precisa, los lugares, fechas y horarios en que los interesados entregarán los documentos e información que les sean solicitados;
VI. En ella se señalará además, los requisitos, perfiles y condiciones generales que deberán satisfacer los interesados;
VII. Entre los requisitos que deberán exigirse en la convocatoria, estarán considerados la acreditada honorabilidad, el arraigo en el Estado, la destacada trayectoria, su semblanza curricular, no estar afiliado a ningún partido o agrupación política y los demás que se especifiquen en la misma;
VIII. La selección definitiva del observador, será facultad exclusiva de los miembros titulares del Comité, y
IX. El acuerdo que sobre el particular se adopte, será inobjetable.

Artículo *15.- Los integrantes del Comité tendrán las siguientes funciones:

I. Presidente: Expedir las convocatorias y órdenes del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, directamente o por conducto del Secretario Ejecutivo, así como presidir las sesiones;
II. Secretario Ejecutivo: Elaborar y expedir, en su caso, las convocatorias y órdenes del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité; vigilar que se integren adecuadamente las carpetas con los documentos, impresos, electrónicos o digitales necesarios, que sirvan de soporte de los asuntos a tratar y remitirlas a los miembros del Comité, para efecto de su análisis y estudio, con tres días hábiles de anticipación en caso de sesiones ordinarias, y veinticuatro horas hábiles, en caso de sesiones extraordinarias. Deberá realizar además, el escrutinio de los asistentes a las sesiones del Comité para verificar que exista el quórum necesario para sesionar y dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Comité, informando oportunamente a sus miembros sobre su cumplimiento para la adopción de las acciones necesarias; coordinar el funcionamiento del Comité, debiendo levantar el acta de cada una de las sesiones, vigilando que el

archivo de documentos esté completo y se mantenga actualizado, quedando bajo su resguardo, y transcribiendo la memoria de las discusiones vertidas respecto de cada asunto analizado en la sesión del Comité. Asimismo deberá presentar a los demás integrantes la información y documentos necesarios que permitan al Comité discutir y analizar los procesos puestos a su consideración, y ser el conducto para recibir cualquier documentación que se dirija al Comité;

III. Vocales: Estudiar y analizar adecuadamente las carpetas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que le sean enviadas en tiempo y forma, para emitir sus comentarios pertinentes durante la sesión y dentro de su ámbito de competencia; estando facultados para requerir a las áreas solicitantes, por conducto del Secretario Ejecutivo, los documentos o información faltante o complementaria de los asuntos que se deban someter a la consideración del Comité; así como para votar en cada uno de los puntos de la sesión cuando así proceda;

IV. Invitados: Proporcionarán la orientación e información necesaria en asuntos relacionados con las facultades que tenga conferidas dentro de su ámbito de competencia, sin contar con derecho a voto, y

V. Observador: El observador ciudadano no tiene el carácter de integrante del Comité. Sin embargo, cuando sea convocado, deberá asistir puntualmente a las sesiones en que sea necesaria su presencia, debiendo convocársele en tiempo y forma; deberá intervenir desde un aspecto analítico y propositivo. El observador ciudadano estará obligado a mantener la secrecía de los asuntos tratados en las sesiones del Comité bajo su más estricta responsabilidad.

El suplente que designe el Secretario Ejecutivo, en caso de ausencia, será responsable de transcribir la memoria de las discusiones vertidas respecto de cada asunto analizado en la sesión del Comité.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30.

Antes decía: Los integrantes del Comité tendrán las siguientes funciones:

I. Presidente: Autorizar la expedición de las convocatorias y órdenes del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité, directamente o por conducto de la persona titular encargada de las adquisiciones y patrimonio dentro del Poder Ejecutivo, así como presidir las reuniones del Comité;

II. Secretario Técnico: Elaborar y expedir las convocatorias y órdenes del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité; vigilar se integre adecuadamente la carpeta con los documentos necesarios que sirvan de soportes documentales de los asuntos a tratar y remitirlas a los miembros del Comité, para efecto de su análisis y estudio, con tres días hábiles de anticipación

en caso de reuniones ordinarias y 24 horas en caso de reuniones extraordinarias. Deberá realizar además, el escrutinio de los asistentes a las reuniones del Comité para verificar que exista el quórum necesario para sesionar y dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Comité, informando oportunamente a sus miembros sobre su cumplimiento para la adopción de acciones necesarias; deberá levantar el acta de cada una de las sesiones, vigilando que el archivo de documentos esté completo y se mantenga actualizado;
III. Vocales: Estudiar y analizar adecuadamente las carpetas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que le sean enviadas en tiempo y forma, para emitir sus comentarios pertinentes durante la sesión y dentro de su ámbito de competencia; estarán facultados para requerir a las áreas solicitantes por conducto del Secretario Técnico, los documentos o información faltante o complementaria de los asuntos que se deban someter a la consideración del Comité;
IV. Invitados: Proporcionar la orientación necesaria en torno a los asuntos que se traten, de acuerdo con las facultades que tenga conferidas dentro de su ámbito de competencia, y
V. Observador: El observador ciudadano no tiene el carácter de integrante del Comité. Sin embargo, cuando sea convocado, deberá asistir puntualmente a todas y cada una de las sesiones en que sea necesaria su presencia, debiendo convocársele para éstos casos en tiempo y forma; deberá intervenir desde un aspecto analítico y propositivo.
El observador ciudadano estará obligado a mantener la secrecía de los asuntos tratados en las sesiones del Comité bajo su mas estricta responsabilidad.

Artículo *16.- El Comité tendrá, además de las establecidas en la Ley, las siguientes funciones:

I. Mediante acuerdo expreso, podrá establecer y suprimir, cuando así se justifique, Subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, ya sea determinando las áreas y los niveles jerárquicos de los servidores públicos que los integraran conforme a las disposiciones de este Reglamento, su operación y funciones, así como los límites de responsabilidad respecto de los asuntos que puedan conocer dentro de sus áreas de competencia, y la forma y términos en que deberán informar al Comité de cada asunto que dictaminen;
II. Aprobar las reglas para el funcionamiento e integración de los Subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las Dependencias y Entidades;
III. Conocer, a través del Secretario Ejecutivo, los avances en el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cada una de las Dependencias y Entidades;
IV. Atraer para su discusión y aprobación, los asuntos que sean competencia de los Subcomités en los que, después de las deliberaciones, no existan acuerdos y se trate de asuntos prioritarios para el Poder Ejecutivo, y

V. Denunciar ante la Contraloría las conductas de los servidores públicos que pudieran ser contrarias a la Ley y al Reglamento, para que esta determine las sanciones que en su caso procedan conforme a la normatividad aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30.
Antes decía: El Comité tendrá las siguientes funciones:
I. Las establecidas en el artículo 28 de la Ley, en este Reglamento y demás disposiciones derivadas de dichos ordenamientos; y
II. Establecer, cuando se justifique, subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, determinando las áreas y los niveles jerárquicos de los servidores públicos que los integrarán, su operación y funciones, así como los límites de responsabilidad respecto de los asuntos que puedan conocer dentro de sus áreas de influencia, y la forma y términos en que deberán informar al Comité de cada asunto que dictaminen.

Artículo *17.- Las sesiones del Comité se celebrarán en los términos siguientes:

I. Ordinarias: por lo menos una vez al mes, salvo que no existan asuntos a tratar. Sólo en casos justificados se podrán realizar sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente su Presidente o, en su caso, el Secretario Ejecutivo; siempre que se trate de casos debidamente justificados y sin que excedan las sesiones extraordinarias a las ordinarias programadas;
II. Las sesiones serán válidas cuando asistan la mitad más uno de sus miembros con voz y voto. Las decisiones y acuerdos del Comité se tomarán de manera colegiada por mayoría de la mitad más uno de los miembros con derecho a voz y voto que estén presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;
III. Todas las sesiones deberán ser convocadas, ya sea por el Secretario Ejecutivo o por el Presidente del Comité;
IV. El Comité aprobará, en la primera sesión de cada año, su calendario anual de sesiones ordinarias, debiendo ser firmado por todos y cada uno de sus miembros con voz y voto, obligándolos a asistir en los términos así definidos, por sí mismos o a través de sus suplentes debidamente acreditados;
V. Los acuerdos que adopte el Comité se sujetarán al ejercicio de las partidas presupuestales de las Dependencias y Entidades, sin interferir en la esfera de atribuciones de otras autoridades ni contrariar el Plan Estatal de Desarrollo;
VI. Ante la ausencia del Presidente del Comité o de su suplente, las sesiones no podrán llevarse a cabo;

VII. En la planeación, citación y desarrollo de las sesiones se observará lo siguiente:

1. Se convocará invariablemente a todos los miembros con voz y voto e invitados así reconocidos; en la convocatoria deberá señalarse el lugar, la fecha y la hora en que se llevará a cabo la sesión;
2. Junto con la convocatoria deberá enviarse además, la propuesta del orden del día, la carpeta que contenga los asuntos a tratar y los documentos anexos de cada uno de ellos, así como el proyecto del acta de la sesión anterior para efectos de su aprobación, para que los asistentes analicen adecuadamente los asuntos propuestos;
3. En el caso de las sesiones ordinarias, la convocatoria y envío de la documentación aludida en la fracción anterior, deberá enviarse con tres días hábiles de anticipación a la fecha señalada;
4. En el caso de sesiones extraordinarias, el plazo será de veinticuatro horas hábiles de anticipación a la hora y día señalados, debiéndose justificar por el titular del área solicitante que efectivamente se trata de un asunto imprevisto de urgente atención por parte del Comité, anexándose la documentación necesaria para el caso, debidamente aprobada por el Subcomité. En estas sesiones sólo deberán desahogarse los asuntos contenidos en el orden del día, sin que se consideren de manera alguna, asuntos generales y sin que por ningún motivo se pueda modificar el contenido del orden del día;
5. En caso de inobservancia de los plazos previstos tanto para sesiones ordinarias como extraordinarias, la sesión no podrá llevarse a cabo;
6. Si la sesión convocada, por causas justificadas o imprevistas, no es posible celebrarla deberá comunicarse con oportunidad a los miembros del Comité sustentando tal situación, y
7. Las sesiones deberán desahogarse como a continuación se detalla, debiendo ser acorde al contenido del orden del día propuesto:

A. Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar. En el lugar, día y hora prevista para la sesión, quien legalmente deba presidirla, pedirá al Secretario Ejecutivo, proceda al pase de lista y verificación del quórum legal para sesionar válidamente. La lista de asistencia deberá estar firmada por todos los participantes en la sesión.

El pase de lista se realizará a más tardar con quince minutos de tolerancia posteriores a la hora señalada en la convocatoria. Si alguno de los miembros del Comité, llegare con posterioridad, participará asentándose en el acta respectiva la hora exacta de su incorporación. En este caso, no se podrá

reiniciar el tratamiento y deliberación y, en su caso, votación de los asuntos desahogados. Debiéndose considerar su voto a partir de aquellos asuntos en los que participe y delibere.

En caso de que se advierta la ausencia de alguno de los miembros, se verificará que las convocatorias a dicha sesión se hayan formulado en los términos y plazos así previstos, asentándose lo anterior en el acta que se levante y se continuará con la sesión, si existe el quórum legal necesario. En caso contrario se levantará un acta que registre tal circunstancia.

En caso de advertirse que no se envió en tiempo y forma la convocatoria respectiva a cualquiera de los miembros con voz y voto del Comité, se levantará acta circunstanciada de lo anterior y se deberá convocar a una nueva sesión. Lo mismo ocurrirá en el caso de que no se remita la documentación completa de los asuntos a tratar, si así lo consideran los miembros del Comité.

En todo momento la Contraloría ejercerá las acciones correspondientes, debiendo exhortar y recomendar al convocante sobre el debido cumplimiento a este ordenamiento.

En el caso de que alguno de los miembros con voz y voto del Comité, no asistiera a las sesiones por tres veces consecutivas o cinco alternadas durante un ejercicio fiscal sin que medie justificación alguna, se dejará constancia de lo anterior en el acta de la sesión respectiva donde se realice el cómputo y dará cuenta al Presidente del Comité de dicho miembro, a efecto de que provea lo que corresponda. En el caso del observador, se informará oportunamente al Presidente del Comité, para que se determine lo conducente.

Una vez verificado lo anterior y de ser procedente será declarado el quórum legal para sesionar y serán declarados válidos los acuerdos que se adopten.

B. Lectura y aprobación del contenido del orden del día propuesto. El Secretario Ejecutivo procederá a dar lectura a los asuntos propuestos en el orden del día, dado a conocer con anterioridad y someterá a votación su contenido para su aprobación.

C. Lectura, aprobación y firma del acta de la sesión anterior. El Secretario Ejecutivo dará lectura al contenido del Proyecto del acta de sesión anterior, la que podrá ser dispensada por los miembros a solicitud del propio Secretario; en caso de existir observaciones, comentarios o rectificaciones al contenido de la misma se tomará debida nota de ellas. Las rectificaciones que se soliciten serán únicamente por omisiones, puntualizaciones o fallas que se adviertan en la redacción de la misma. Sin que sean procedentes rectificaciones o

expresiones no expuestas en la sesión o que varíen el sentido de los votos emitidos o de documentos no conocidos en su oportunidad. En caso de que el tiempo lo permita se harán las correcciones en ese mismo momento o se dejará para una próxima sesión.

D. Deliberación de los asuntos propuestos, para efectos de su aprobación. Los demás temas considerados deberán ser tratados en el orden en que fueron aprobados.

En la exposición de cada asunto a tratar el Secretario Ejecutivo hará una exposición sucinta y sustantiva de cada uno de ellos; o bien, se concederá el uso de la palabra a alguno de los miembros o invitados en caso de que el asunto sea propuesto por alguno de ellos.

Acto seguido, se abrirá el tema a deliberaciones por parte de los miembros y, en su caso, invitados presentes, concediéndose el uso de la palabra en el orden solicitado. Dichas intervenciones deberán ser expuestas de manera clara, breve y con respeto. No serán atendibles los diálogos o planteamientos de temas o asuntos diversos al que se desahoga. El Secretario Ejecutivo moderará la intervención de cada participante.

Concluida la valoración del tema a tratar así como las intervenciones de los miembros, se someterá a la consideración de sus integrantes con voz y voto el punto de acuerdo respectivo. Tomándose la votación económica correspondiente.

Esta votación consistirá en la expresión de aprobación, rechazo o abstención del acuerdo propuesto, levantando para tal efecto su mano en dicho sentido. Las abstenciones se expresarán junto con las razones que se estimen pertinentes por su emisor, lo que quedará de manifiesto en el acta respectiva. Corresponderá al representante de la Contraloría vigilar el cumplimiento de lo anterior.

Los miembros e invitados del Comité, serán responsables de las expresiones o señalamientos que realicen.

El Secretario Ejecutivo hará el cómputo de la votación respectiva, indicando los votos aprobatorios, los votos en contra y las abstenciones.

Los representantes de la Contraloría y de la Consejería Jurídica, en todo momento, podrán hacer del conocimiento del Comité las consideraciones de hecho y de derecho que advierta sobre la procedencia o improcedencia de alguno o todos los temas y demás documentos relacionados con el orden del día, en cuyo caso las observaciones y recomendaciones se harán constar en

el acta respectiva. La inobservancia de lo anterior será sancionada en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En caso de que se advierta la necesidad de contar con autorizaciones, dictámenes, consultas o cualquier otro requisito previo y antes de emitir votación en cualquier sentido, el Comité pospondrá el tema a tratar para una próxima sesión que podrá ser extraordinaria, una vez que se obtengan los documentos faltantes o se cubran tales requisitos omitidos. Siendo improcedente formular votos condicionados. Ello con la finalidad de dar certeza de la legalidad de sus resoluciones.

Los asuntos relacionados con solicitudes de excepción a la licitación pública que se sometan a consideración del Comité, deberán presentarse en el formato que el Comité considere conveniente, el cual invariablemente deberá contener, como mínimo lo siguiente:

1. La información resumida del asunto que se propone sea analizado, o bien, la descripción genérica de los bienes o servicios que se pretendan adquirir, arrendar o contratar, así como su monto estimado;
2. La justificación y la fundamentación para llevar a cabo el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley;
3. Determinar y especificar los términos y condiciones del contrato, así como las condiciones de la adquisición o prestación de servicios de que se trate, incluyendo las formas de entrega y condiciones de pago;
4. La relación de la documentación soporte que se adjunte para cada asunto, la requisición o solicitud de contratación, y la que acredite la existencia de suficiencia presupuestaria, y
5. El formato deberá estar firmado por el titular del área solicitante, responsabilizándose de que el contenido cuente con la información completa, la veracidad y la autenticidad de la información proporcionada, debiéndose anexar la documentación que sustente la solicitud en cada uno de sus puntos.

Las especificaciones y justificaciones técnicas serán firmadas por el titular del área competente.

E. Seguimiento de acuerdos. El Secretario Ejecutivo informará del seguimiento realizado a los acuerdos adoptados por el Comité en sesiones anteriores, para que éste adopte las medidas pertinentes para su conclusión o cumplimiento.

F. Asuntos generales. Una vez deliberados los asuntos del orden del día que ameriten votación, se continuará con los asuntos generales, que versarán exclusivamente sobre puntos de carácter informativo, así como asuntos

propuestos para una próxima sesión, entre otros, que no ameriten deliberación y votación. No será dable incluir asuntos generales en las sesiones extraordinarias, por la naturaleza de las mismas.

En ningún caso se insertarán en este apartado, temas o particularidades del Comité que se deban conocer con oportunidad, en los términos de la Ley.

G. Entrega de copias del acta de la sesión anterior. La copia del acta de la sesión anterior, ya sea ordinaria o extraordinaria debidamente firmada, deberá ser integrada en la carpeta de la siguiente sesión.

Una vez desahogados los puntos del orden del día, se informará al Presidente del Comité de lo anterior y se procederá a clausurar la misma, asentándose el lugar, fecha y hora en que ésta concluye.

Las actas que se levanten de las sesiones deberán contener todos los temas desahogados en ellas asentándose el sentido de los acuerdos tomados por los miembros con derecho a voto y, los comentarios relevantes de cada asunto y ser acorde con todo lo antes señalado, realizándose las anotaciones solicitadas en éstas y, en su caso, por autorización del Comité, se omitirán las deliberaciones de las mismas.

H. Apéndice del Acta. Estará conformado por los siguientes documentos: descripción de la convocatoria, orden del día, lista de asistencia, documentos de cada punto a tratar, oficios, autorizaciones y demás documentos necesarios y que hayan sido presentados ante el Comité. Los que se foliarán de manera progresiva, y quedarán en resguardo del Secretario Ejecutivo.

Las actas que se levanten deberán ser claras y se ocuparán ambas caras de las hojas utilizadas, su redacción será a renglón seguido, citando con número y letra los datos y cifras que se inserten, así como nombre y cargos completos de los participantes; no deberán contener enmendaduras ni tachaduras, y debe utilizarse la fe de erratas cuando se pretenda rectificar su redacción. Deben firmarse por todos y cada uno de los que participaron en ella con la calidad de miembros o invitados, en todas sus páginas. La ausencia de firma de alguno de los invitados, no invalidará el contenido y alcance de las mismas.

Una vez firmadas y clasificadas en ordinarias y extraordinarias, se foliarán en orden progresivo, de manera que se forme un solo legajo de todas aquellas que fueron emitidas durante el curso del ejercicio fiscal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30. **Antes decía:** Las reuniones del Comité se celebrarán en los términos siguientes:

I. Ordinarias: por lo menos una vez al mes, salvo que no existan asuntos a tratar. Sólo en casos justificados se podrán realizar reuniones extraordinarias, cuando lo estime conveniente su Presidente, o en su caso el Secretario Técnico en casos debidamente justificados. Sin que excedan de las sesiones ordinarias programadas.
II. Las sesiones serán válidas cuando asistan la mitad más uno de sus miembros con voz y voto. Las decisiones y acuerdos del Comité se tomarán de manera colegiada por la mitad más uno de los miembros con derecho a voz y voto que estén presentes, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;
III. Todas las sesiones deberán ser convocadas, ya sea por el Secretario Técnico, o por el Presidente del Comité.
IV. El Comité aprobará en la primera sesión de cada año, su calendario anual de sesiones ordinarias, que deberá ser firmado por todos y cada uno de los miembros con voz y voto, obligándolos a asistir en los términos así definidos, por sí mismos o a través de sus representantes debidamente acreditados.
V. Los acuerdos que adopte el Comité se sujetarán al ejercicio de las partidas presupuestales de las Dependencias y Entidades; sin interferir en la esfera de atribuciones de otras autoridades ni contrariar el Plan Estatal de Desarrollo;
VI. En ausencia del Presidente del Comité o de su suplente, las reuniones no podrán llevarse a cabo;
VII. En la planeación, citación y desarrollo de las sesiones se observará lo siguiente:
1. Se convocará invariablemente a todos los miembros con voz y voto e invitados así reconocidos; en la convocatoria deberá señalarse, el lugar, la fecha y hora en que se llevará a cabo la reunión;
2. Junto a la convocatoria deberá enviarse además, la propuesta del orden del día, la carpeta que contenga los asuntos a tratar y los documentos anexos de cada uno de ellos, así como el proyecto del acta de la sesión anterior para efectos de su aprobación, para que los asistentes analicen adecuadamente los asuntos propuestos;
3. En el caso de las sesiones ordinarias, la convocatoria y envío de la documentación aludida en la fracción anterior, deberá enviarse con tres días hábiles, de anticipación a la fecha señalada;
4. En el caso de sesiones extraordinarias, el plazo será de cuando menos veinticuatro horas de anticipación a la hora y día señalado, debiéndose justificar, por el titular del área solicitante, que efectivamente se trata de un asunto imprevisto de necesaria y urgente atención por parte del Comité, anexándose de igual manera la documentación necesaria para el caso. En estas sesiones sólo deberán desahogarse los asuntos contenidos en el orden del día, sin que se consideren de manera alguna, asuntos generales y sin que por ningún motivo se pueda modificar el contenido del orden del día;
5. En caso de inobservancia de los plazos previstos tanto para sesiones ordinarias como extraordinarias, la sesión no podrá llevarse a cabo;
6. Si la sesión convocada, por causas justificadas o imprevistas, no es posible celebrarla deberá comunicarse con oportunidad a los miembros del Comité sustentando tal situación;
7. Las sesiones deberán desahogarse como a continuación se detalla, debiendo ser acorde al contenido del orden del día propuesto:
A. Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar.
En el lugar, día y hora prevista para la sesión, quien legalmente deba presidirla, pedirá al Secretario Técnico, proceda al pase de lista y verificación del quórum legal para sesionar válidamente.
La lista de asistencia deberá estar firmada por todos los participantes en la sesión.

El pase de lista se realizará a más tardar con quince minutos de tolerancia posteriores a la hora señalada en la convocatoria. Si alguno de los miembros del Comité, llegare con posterioridad, participará asentándose en el acta respectiva la hora exacta de su incorporación. En este caso, no se podrá reiniciar el tratamiento y deliberación y en su caso votación, de los asuntos desahogados. Debiéndose considerar su voto a partir de aquellos asuntos en los que participe y delibere.

En caso de que se advierta la ausencia de alguno de los miembros, se verificará que las convocatorias a dicha sesión se hayan formulado en los términos y plazos así previstos, asentándose lo anterior en el acta que se levante y se continuará con la sesión, si existe el quórum legal necesario. En caso contrario se levantará un acta que registre tal circunstancia.

En caso de advertirse que no se envió en tiempo y forma, la convocatoria respectiva a cualquiera de los miembros con voz y voto del Comité, se levantará acta circunstanciada de lo anterior y se deberá convocar a una nueva sesión. Lo mismo ocurrirá en el caso de que no se remita la documentación completa de los asuntos a tratar, si así lo consideran los miembros del Comité.

En todo momento el Órgano de Control ejercerá las acciones correspondientes, debiendo exhortar y recomendar al convocante sobre el debido cumplimiento a este ordenamiento.

En el caso de que alguno de los miembros con voz y voto del Comité, no asistiera a las sesiones por tres veces consecutivas o cinco alternadas durante un ejercicio fiscal sin que medie justificación alguna, se dejará constancia de lo anterior en el acta de la sesión respectiva donde se realice el cómputo y dará cuenta al Superior Jerárquico de dicho miembro, a efecto de que provea lo que corresponda. En el caso del observador, se informará oportunamente al Gobernador del Estado, para que se determine lo conducente.

Una vez verificado lo anterior y de ser procedente será declarado el quórum legal para sesionar y serán declarados válidos los acuerdos que se adopten.

B. Lectura y aprobación del contenido del orden del día propuesto.

El Secretario Técnico, procederá a dar lectura a los asuntos propuestos en el orden del día, dado a conocer con anterioridad y someterá a votación su contenido para su aprobación.

C. Lectura, aprobación y firma del acta de la sesión anterior.

El Secretario Técnico dará lectura al contenido del Proyecto del acta de sesión anterior, la que podrá ser dispensada por los miembros a solicitud del Secretario; en caso de existir observaciones, comentarios o rectificaciones al contenido de la misma se tomará debida nota de ellas. Las rectificaciones que se soliciten serán únicamente por omisiones, puntualizaciones o fallas que se adviertan en la redacción de la misma. Sin que sean procedentes rectificaciones o expresiones no expuestas en la sesión o que varíen el sentido de los votos emitidos o de documentos no conocidos en su oportunidad. En caso de que el tiempo lo permita se harán las correcciones en ese mismo momento o se dejará para una próxima sesión.

D. Deliberación de los asuntos propuestos, para efectos de su aprobación.

Los demás temas considerados, deberán ser tratados en el orden en que fueron aprobados.

En la exposición de cada asunto a tratar el Secretario Técnico hará una exposición sucinta y sustantiva de cada uno de ellos; o bien se concederá el uso de la palabra a alguno de los miembros o invitados en caso de que el asunto sea propuesto por alguno de ellos.

Acto seguido, se abrirá el tema a deliberaciones por parte de los miembros y, en su caso, invitados presentes, concediéndose el uso de la palabra en el orden solicitado. Dichas intervenciones deberán ser expuestas de manera clara, breve y con respeto. No serán atendibles los diálogos o

planteamientos de temas o asuntos diversos al que se desahoga. El representante de la Contraloría, podrá normar el tiempo de intervención de cada participante.
Concluida la valoración del tema a tratar, así como las intervenciones de los miembros, se someterá a la consideración de sus integrantes con voz y voto el punto de acuerdo respectivo. Tomándose la votación económica correspondiente.
Esta votación consistirá en la expresión de aprobación, rechazo o abstención del acuerdo propuesto, levantando para tal efecto su mano en dicho sentido. Las abstenciones serán dables siempre y cuando se sustente la misma, en cuyo caso corresponderá al representante de la Contraloría conminar a lo anterior; en caso de no estar sustentada y pese al exhorto del representante de la Contraloría, se asentará lo anterior en el acta respectiva y se dará vista al superior jerárquico de dicho miembro, para los efectos correspondientes.
Los miembros e invitados del Comité, serán responsables de las expresiones o señalamientos que realicen.
El Secretario Técnico hará el cómputo de la votación respectiva, indicando los votos aprobatorios, los votos en contra y las abstenciones emitidas.
El representante de la Contraloría, en todo momento, podrá hacer del conocimiento del Comité las consideraciones de hecho y derecho que advierta sobre la procedencia o improcedencia de alguno o todos los temas y demás documentos relacionados con la orden del día, en cuyo caso las observaciones y recomendaciones se harán constar en el acta respectiva. La inobservancia será sancionada en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
En caso de que se advierta la necesidad de contar con autorizaciones, dictámenes, consultas o cualquier otro requisito previo y antes de emitir votación en cualquier sentido, el Comité pospondrá el tema a tratar para una próxima sesión que podrá ser extraordinaria, una vez que se obtengan los documentos faltantes y/o se cubran tales requisitos faltantes. Siendo improcedente formular votos condicionados. Ello con la finalidad de dar certeza de la legalidad de sus resoluciones.
Los asuntos relacionados con solicitudes de excepción a la licitación pública que se sometan a consideración del Comité, deberán presentarse en el formato que el Comité considere conveniente, el cual invariablemente deberá contener, como mínimo lo siguiente:
1. La información resumida del asunto que se propone sea analizado, o bien, la descripción genérica de los bienes o servicios que se pretendan adquirir, arrendar o contratar, así como su monto estimado;
2. La justificación y la fundamentación para llevar a cabo el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley; los términos y condiciones del contrato, en su caso, si la contratación se encuentra sujeta o no a los tratados, así como las condiciones de entrega y pago;
3. La relación de la documentación soporte que se adjunte para cada asunto, la requisición o solicitud de contratación, y la que acredite la existencia de suficiencia presupuestaria, y
4. El formato deberá estar firmado por el titular del área usuaria, responsabilizándose del contenido, veracidad y autenticidad de la información proporcionada.
Las especificaciones y justificaciones técnicas serán firmadas por el titular del área competente.
E. Seguimiento de acuerdos.
El Secretario Técnico informará del seguimiento realizado a los acuerdos adoptados por el Comité en sesiones anteriores, para que éste adopte las medidas pertinentes para su conclusión o cumplimiento.

F. Asuntos generales.
Una vez deliberados los asuntos del orden del día que ameriten votación, se continuará con los asuntos generales, que versarán exclusivamente sobre puntos de carácter informativo, así como asuntos propuestos para una próxima sesión, entre otros, que no ameriten deliberación y votación. No será dable incluir asuntos generales en las sesiones extraordinarias, por la naturaleza de las mismas.
En ningún caso se insertarán en este apartado, temas o particularidades del Comité que se deban conocer con oportunidad, en los términos de esta Ley.
G. Entrega de copias del acta de la sesión anterior.
La copia del acta de la sesión anterior, ya sea ordinaria o extraordinaria debidamente firmada, deberá ser integrada en la carpeta de la siguiente reunión.
Una vez desahogados los puntos del orden del día, se informará al Presidente de lo anterior y se procederá a clausurar la misma, asentándose el lugar, fecha y hora en que ésta concluye.
Las actas que se levanten de las sesiones deberán contener todos los temas desahogados en ellas y ser acorde con todo lo antes señalado, realizándose las anotaciones solicitadas en éstas y, en su caso, por autorización del Comité, se omitirán las deliberaciones de las mismas.
H. Apéndice del Acta.
Estará conformado por los siguientes documentos: descripción de la convocatoria, orden del día, lista de asistencia, documentos de cada punto a tratar, oficios, autorizaciones y demás documentos necesarios y que hayan sido presentados ante el Comité. Los que se foliarán de manera progresiva.
Las actas que se levanten deberán ser claras y se ocuparán ambas caras de las hojas utilizadas, su redacción será a renglón seguido, citando con número y letra los datos y cifras que se inserten, así como nombre y cargos completos de los participantes; no deberán contener enmendaduras ni tachaduras, y debe utilizarse la fe de erratas cuando se pretenda salvar un renglón en su redacción. Deben firmarse por todos y cada uno de los que participaron en ella con la calidad de miembros o invitados, en todas sus páginas. La ausencia de firma de alguno de los invitados, no invalidará el contenido y alcance de las mismas.
Una vez firmadas y clasificadas en ordinarias y extraordinarias, se foliarán en orden progresivo, de manera que se forme un solo legajo de todas aquellas que fueron emitidas durante el curso del ejercicio fiscal.

Artículo *18.- El informe del seguimiento de los acuerdos dictaminados por el Comité, lo suscribirá y presentará el Secretario Ejecutivo, en cada sesión ordinaria.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30.
Antes decía: El informe del seguimiento de los acuerdos dictaminados por el Comité, lo suscribirá y presentará el Secretario Técnico, en las reuniones ordinarias mensuales.

Artículo 19.- Para el ejercicio de las funciones del Comité, deberá considerarse lo siguiente:

I. El contenido y veracidad de la información y documentación que se someta a la consideración del Comité será de la exclusiva responsabilidad del área solicitante o de quien las formule, y
II. No deberán someterse a consideración del Comité, los procedimientos de contratación de invitación a tres personas y adjudicación directa, siempre que obedezca al monto de actuación, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley.

Capítulo Tercero
De los Subcomités para el Control de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo

Artículo *20.- La integración de los Subcomités se sujetará a lo siguiente:

I. Para la Administración Pública Central:
 a. Un Presidente: que será el Secretario Ejecutivo del Comité;
 b. Un Secretario Técnico: que será nombrado por el Presidente del Subcomité de entre alguno de los vocales;
 c. Vocales: un vocal designado por el Presidente del Comité; un vocal designado por la Secretaría de Hacienda; un vocal designado por la Secretaría de Administración, y un vocal designado por el Presidente del Subcomité, e
 d. Invitados permanentes: un representante de la Contraloría, un representante de la Consejería Jurídica, designados en su caso por el titular de las mismas;
II. Para las Entidades:
 a. Un Presidente: la persona titular de la Entidad;
 b. Un Secretario Técnico: la persona titular de la Unidad Administrativa o su equivalente;
 c. Un Representante del Comité: que será el Secretario Ejecutivo;
 d. Dos Vocales: que serán las personas titulares de las Unidades Administrativas que conforman la Entidad, designados permanentemente por el Presidente, e
 e. Invitados permanentes: las personas titulares del órgano de control interno y del área de asesoría jurídica de la Entidad de que se trate.

Todos los integrantes de los Subcomités tendrán voz y voto con excepción de los invitados permanentes quienes solo tendrán derecho a voz, podrán designar por

escrito a sus respectivos suplentes, los que deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior.

Para el funcionamiento y desahogo de las sesiones de los Subcomités se observarán en lo aplicable, las disposiciones previstas en los artículos 13, 16 y 19 de este Reglamento.

Los Subcomités deberán programar adecuadamente sus sesiones ordinarias mensualmente, considerando el calendario que para tal efecto emita el Comité, de forma tal que éstos remitan en tiempo y forma los asuntos que pretendan incluir en las sesiones de aquél.

Para el caso de las sesiones extraordinarias, estas deberán llevarse a cabo por los Subcomités, sólo cuando las circunstancias o los asuntos que pretendan someter, estén debidamente justificados y se requiera la inmediata atención. De igual forma y dada la naturaleza de la sesión, no podrá modificarse el orden del día. El contenido y veracidad de la información y documentación que se someta a consideración del Subcomité, será de la exclusiva responsabilidad de la convocante o de quien las formule.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30.
Antes decía: La integración de los subcomités se sujetará a lo siguiente:
I. Presidente: La persona titular de la Dependencia o Entidad correspondiente;
II. Secretario Técnico: La persona titular de la Coordinación Administrativa o equivalente;
III. Representante del Comité: La persona titular de la Unidad Administrativa encargada de las adquisiciones y patrimonio del Poder Ejecutivo;
IV. Vocales: Tres personas titulares de las Unidades Administrativas que conformen la Dependencia o Entidad, designados permanentemente por el Presidente.
Todos los integrantes del subcomité tendrán voz y voto y podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior y sólo podrán participar en ausencia del titular.
Tendrán el carácter de invitados permanentes: el Órgano Interno de Control de la Dependencia o Entidad, asesores y demás servidores públicos que el subcomité considere necesaria su participación, quienes tendrán únicamente derecho a voz.
Para el funcionamiento y desahogo de las sesiones de los subcomités, se observará en lo que corresponda y resulte aplicable, las disposiciones previstas en los artículos 13, 16 y 19 de éste Reglamento.

Los subcomités deberán programar adecuadamente sus reuniones ordinarias mensualmente, considerando el calendario que para tal efecto emita el Comité, de forma tal que éstos remitan en tiempo y forma los asuntos que pretendan incluir en las sesiones de dicho Comité.
Para el caso de las sesiones extraordinarias, estas deberán llevarse a cabo, solo cuando las circunstancias o los asuntos que pretendan someter, sean debidamente justificados y se requiera la inmediata atención. De igual forma y dada la naturaleza de la sesión, no podrá modificarse el orden del día.
El contenido y veracidad de la información y documentación que se someta a la consideración del subcomité, será de la exclusiva responsabilidad del área convocante o de quien las formule.

Artículo *21.- Los Subcomités tendrán las siguientes funciones:

I. Conocer y difundir el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Dependencia o Entidad de que se trate;
II. Ser un órgano colegiado operativo, de revisión e integración de documentos y seguimiento de aquellos asuntos sometidos a la competencia del Comité;
III. Coadyuvar con la Secretaría de Administración, en el análisis e integración del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Administración Pública Central e integrar el correspondiente a las Entidades, para que por conducto del Secretario Técnico del Comité, sea sometido a aprobación por el Comité para la consolidación correspondiente a que se refiere la Ley;
IV. Informar al Comité durante el mes de enero las modificaciones al programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del presente Reglamento;
V. Analizar, elaborar y someter al Comité, las excepciones a Licitación Pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley;
VI. Revisar la correcta integración de documentos e información que respalde los asuntos que serán sometidos al Comité;
VII. Evaluar e informar al Secretario Ejecutivo, trimestralmente, el avance y desarrollo del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
VIII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y demás disposiciones que emita el Comité;
IX. Remitir al Secretario Ejecutivo, trimestralmente, un informe detallado sobre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, que se hubieren efectuado, al amparo del artículo 50 de la Ley;
X. Aplicar, difundir y vigilar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XI. Poner en estado de resolución los asuntos que por razón de competencia deba autorizar el Comité, y
XII. Las demás que les confieran las disposiciones aplicables.

El informe que se remita al Comité a que se refieren las fracciones IV y IX del presente artículo, no exime de las responsabilidades respecto de los actos que hayan generado al interior del propio Comité.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30.
Antes decía: Los subcomités, tendrán las siguientes funciones:
I. Conocer y difundir el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Dependencia o Entidad de que se trate;
II. Ser un órgano colegiado operativo, de revisión e integración de documentos de aquellos asuntos sometidos a la competencia del Comité, por tanto, deberán revisar la correcta integración y elaboración de las bases de Licitación Pública, anexos técnicos, excepciones y demás documentos necesarios para efectos de su envío al Comité;
III. Analizar la procedencia de someter al Comité, las excepciones a Licitación Pública, en los supuestos previstos en el artículo 51 de la Ley, siempre que se integre correcta y adecuadamente la información que las sustente;
IV. Revisar la correcta integración de documentos e información que respalde los asuntos que serán sometidos al Comité, y
V. En general poner en estado de resolución, los asuntos que por razón de competencia deba autorizar el Comité.

*Capítulo Cuarto
Del Padrón Único de Proveedores

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30.

Artículo *21 bis.- Conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, la Oficialía es la única facultada para organizar y mantener actualizado el Padrón Único de Proveedores, el cual tendrá las finalidades:

I. Estar disponible en todo momento para la consulta de las Dependencias y Entidades;
II. Incrementar la actividad estadística y de investigación de mercado que realice la convocante;

III. Mantener actualizados los datos de los proveedores registrados a efecto de garantizar a las Dependencias y Entidades certeza en la información ahí contenida, y

IV. Refrendar anualmente a los proveedores registrados, con el objetivo de mantener un padrón actualizado.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30.

Artículo *21 ter.- Para su registro los proveedores interesados deberán acreditar ante la Oficialía, en su caso, su constitución jurídica, nacionalidad y régimen fiscal así como su personalidad y capacidad jurídicas, a través de los documentos que den certeza de ello. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, bastará con hacer el señalamiento de su registro.

Los proveedores que ofrezcan bienes o prestación de servicios que no se encuentren registrados en el Padrón Único de Proveedores, serán invitados por la Unidad a cargo de los procesos de adjudicación de contratos del Poder Ejecutivo para que se inscriban en el mismo; sin embargo, no será condicionante estar registrado para cotizar o proveer al Poder Ejecutivo Estatal.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30.

Título Tercero
De los Procedimientos de Contratación

*Capítulo Primero
De la Investigación de Mercado

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente Capítulo recorriéndose en su orden los actuales Capítulos Primero y Segundo para ser Segundo y Tercero, por artículo Segundo del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30.

Artículo *21 quáter.- La investigación de mercado corresponde exclusivamente a la convocante y tendrá como propósito:

I. Verificar y dar certeza de la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;
II. Verificar y dar certeza de la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación;
III. Determinar el precio estimado que prevalece sobre los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación, y
IV. Vigilar que se están otorgando las mejores condiciones de calidad, precio y servicio para el Poder Ejecutivo Estatal, sus Dependencias y Entidades.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30.

Artículo *21 quinquies.- La investigación de mercado se utilizará para:

I. Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida;
II. Fijar el precio conveniente conforme al cual se realizará la contratación correspondiente;
III. Establecer precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos o servicios;
IV. Determinar si existen bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables;
V. Elegir el procedimiento legal de contratación que podrá llevarse a cabo, y
VI. Asegurar al Poder Ejecutivo Estatal que las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, se realicen en las mejores condiciones de cantidad, calidad, oportunidad y precio.

La investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.

El estudio de mercado lo realizará la Unidad a cargo de los procesos de adjudicación de contratos del Poder Ejecutivo. Dicho estudio deberá realizarse con la anticipación

que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda. Así mismo, la investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente y será la base para iniciar los procedimientos.

La vigencia de la investigación de mercado deberá de ser de treinta días naturales previo a la aprobación del inicio del procedimiento o acto que corresponda.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30.

Capítulo Segundo
De la Licitación Pública

Artículo *22.- Para determinar el carácter internacional de una licitación pública, en términos del artículo 38, fracción II, inciso b) de la Ley, deberá considerarse lo siguiente:

I. Para demostrar la inexistencia de oferta de proveedores nacionales respecto de bienes en la cantidad o calidad requeridas, la convocante deberá utilizar cualquiera de las siguientes metodologías:

a) Análisis de información de la que se advierta que, habiendo celebrado por lo menos un procedimiento de licitación pública nacional, en un lapso no mayor a doce meses anteriores a la fecha de la investigación de mercado, sólo se hayan presentado propuestas que no cubrieron los requisitos técnicos solicitados;

b) Análisis de información de la que se desprenda que los productos nacionales no satisfacen adecuadamente las necesidades para las que son requeridos, debiendo acreditarse las deficiencias de calidad, o

c) Análisis de la información de la investigación de mercado, que podrá incluir la de las cámaras, asociaciones, agrupaciones industriales o comerciales representativas del ramo correspondiente, por la que se determine si existe al menos un proveedor nacional y, en su caso, si éste puede cumplir en términos de cantidad y calidad requeridas por el área requirente;

II. En caso de que existan en el mercado bienes nacionales, conforme al análisis a que alude el inciso c) de la fracción anterior, se podrá determinar si el precio

nacional es conveniente o no, para lo cual se utilizará al menos una de las siguientes metodologías:

a) Comparación de los precios en el mercado nacional prevalecientes al menos con un año de anterioridad a la fecha de realización de la investigación de mercado, con los precios de los mismos bienes producidos y ofrecidos en el extranjero durante el mismo período. Dicha comparación deberá hacerse al menos recabando los precios de dos proveedores extranjeros, preferentemente fabricantes, y bajo condiciones de entrega con destino final en territorio mexicano y pago de impuestos. Si los precios no corresponden a fabricantes, deberá señalarse la razón de ello;

b) Comparación del precio del bien en México, en un lapso no mayor a doce meses, anteriores a la fecha de realización de la investigación de comparación, con el que en el mismo período la propia contratante u otras Dependencias o Entidades hayan adquirido el bien de las mismas características en el extranjero, o

c) Comparación del precio nacional con el que resulte de realizar las actualizaciones correspondientes conforme a las publicaciones de índices o referencias de precios internacionales.

En todos los casos, las comparaciones se efectuarán en igualdad de condiciones. Para tal efecto, considerarán los mismos bienes o servicios, anticipo, precio fijo o variable, plazos y lugares de entrega, moneda y pago, y demás condiciones o características.

En función de los resultados obtenidos, se determinará el carácter internacional de la licitación, cuando el precio del bien nacional sea superior en un seis por ciento del precio del bien extranjero, dejando en el expediente respectivo constancia de ello y de las metodologías empleadas.

Las metodologías descritas en este artículo podrán aplicarse a la contratación de servicios.

El análisis y determinación que resulte de la aplicación de cualquiera de las metodologías, deberá realizarse previo a la difusión de las bases, o en su caso, al inicio de la licitación internacional, y deberá ser firmada por la convocante.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30. **Antes decía:**
Para determinar el carácter internacional de una licitación pública, cuando se opte por ésta en términos del artículo 38, fracción II, inciso b) de la Ley, deberá considerarse lo siguiente:
I. Para demostrar la inexistencia de oferta de proveedores nacionales respecto de bienes en la cantidad o calidad requeridas, el área solicitante en coordinación con la convocante, deberá utilizar cualquiera de las siguientes metodologías:
a) Análisis de información de la que se advierta que, habiendo celebrado por lo menos un procedimiento de licitación pública nacional, en un lapso no mayor a doce meses anteriores a la fecha de investigación, sólo se hayan presentado propuestas que no cubrieron los requisitos técnicos solicitados;
b) Análisis de información de la que se desprenda que los productos nacionales no satisfacen adecuadamente las necesidades para las que son requeridos, debiendo acreditarse las deficiencias de calidad; o
c) Análisis de la información del mercado, que podrá incluir la de las cámaras, asociaciones, agrupaciones industriales o comerciales representativas del ramo correspondiente, por la que se determine si existe al menos un proveedor nacional y, en su caso, si éste puede cumplir en términos de cantidad y calidad requeridas por la convocante.
II. En caso de que existan en el mercado bienes nacionales, conforme al análisis a que alude el inciso c) de la fracción anterior, se podrá determinar si el precio nacional es conveniente o no, para lo cual se utilizará al menos una de las siguientes metodologías:
a) Comparación de los precios en el mercado nacional prevalecientes al menos con un año de anterioridad a la fecha de realización del estudio, con los precios de los mismos bienes producidos y ofrecidos en el extranjero durante el mismo período. Dicha comparación deberá hacerse al menos recabando los precios de dos proveedores extranjeros, preferentemente fabricantes, y bajo condiciones de entrega con destino final en territorio mexicano y pago de impuestos. Si los precios no corresponden a fabricantes, deberá señalarse la razón de ello;
b) Comparación del precio del bien en México, en un lapso no mayor a doce meses, anteriores a la fecha de realización del estudio de comparación, con el que en el mismo período la propia contratante u otras Dependencias o Entidades hayan adquirido el bien de las mismas características en el extranjero, o
c) Comparación del precio nacional con el que resulte de realizar las actualizaciones correspondientes conforme a las publicaciones de índices o referencias de precios internacionales.
En todos los casos, las comparaciones se efectuarán en igualdad de condiciones. Para tal efecto, considerarán los mismos bienes o servicios, anticipo, precio fijo o variable, plazos y lugares de entrega, moneda y pago, y demás condiciones o características.
En función de los resultados obtenidos, se determinará el carácter internacional de la licitación, cuando el precio del bien nacional sea superior en un seis por ciento del precio del bien extranjero, dejando en el expediente respectivo constancia de ello y de las metodologías empleadas.
Las metodologías descritas en este artículo podrán aplicarse a la contratación de servicios.
El análisis y determinación que resulte de la aplicación de cualquiera de las metodologías, deberá realizarse previo a la difusión de las bases, o en su caso, al inicio de la licitación internacional, y deberá ser firmada por la convocante, a través de la persona titular de la Unidad Administrativa de

las adquisiciones y patrimonio y por el titular del área solicitante o quien éste delegue, cuando intervenga en la realización del estudio a que se refiere este artículo.
OBSERVACIÓN GENERAL- El Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30, no establece que se reforma el presente artículo; sin embargo dentro del cuerpo del mismo lo esta reformado, no existiendo fe de erratas a la fecha.

Artículo *23.- La convocante, deberá consultar en los casos de licitaciones internacionales, previstas en el artículo 38, fracción II, de la Ley, la lista de los bienes que publica la Secretaría de Economía o las instancias competentes, para vigilar que sus precios no se coticen en condiciones de prácticas desleales de comercio.

Cuando a través de una licitación internacional se pretenda adquirir algún bien que se encuentre relacionado en la lista aludida, deberán establecer en las bases de licitación, como requisito para los licitantes la presentación junto con su propuesta, de un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, de que los precios de su propuesta no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precio o subsidios.

En el citado escrito el licitante señalará el precio promedio de su bien puesto en planta, prevaleciente en el mercado interno del país exportador, o de exportación a un país distinto de México, en un período de un año anterior a la fecha de presentación de la propuesta y en la misma moneda de la propuesta con la que participa en la licitación. La omisión o falsedad de la presentación o contenido del escrito de referencia, será motivo para descalificar al licitante.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30. **Antes decía:** El área solicitante en coordinación con la convocante, deberán consultar en los casos de Licitaciones Internacionales, previstas en el artículo 38, fracción II de la Ley, la lista de los bienes, que publica la Secretaría de Economía para vigilar que sus precios no se coticen en condiciones de prácticas desleales de comercio.

Artículo *24.- Las convocatorias y en su caso sus modificaciones, serán publicadas en el Periódico Oficial, en un periódico de circulación local y a juicio de la convocante, en los medios electrónicos generados para tal efecto; se publicarán por una sola ocasión, por lo que no podrá autorizarse alguna otra publicación o difusión por otros medios.

El área requirente cubrirá, con cargo a su presupuesto, los gastos de la convocatoria, los estudios de laboratorio, las investigaciones y, en general, todas las erogaciones relacionadas con el procedimiento administrativo para la adjudicación del contrato.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo segundo por el Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30.

OBSERVACIÓN GENERAL- El Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30, establece que se reforma el párrafo segundo del presente artículo; sin embargo el artículo referido en su publicación original consta de un solo párrafo, considerando entonces que se adiciona el párrafo señalado, no existiendo fe de erratas a la fecha.

Artículo 25.- El costo que en su caso se asigne a las bases de licitación, se fijará considerando la recuperación de hasta un diez por ciento de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen. Las bases de licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, podrán entregarse gratuitamente, siempre que así se indique en la convocatoria o invitaciones.

El pago se hará en la forma y en el lugar indicado en la convocatoria. A todo interesado que pague el importe de las bases se le entregará un comprobante y tendrá derecho a participar en la licitación.

Artículo *26.- En las bases de las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas, de carácter nacional, que para la adquisición de bienes se emitan, deberá incluirse como requisito, la presentación junto con la proposición, de un escrito bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste el licitante que es de nacionalidad mexicana y que la totalidad de los bienes que oferta y entregará, son producidos en México y tendrán un grado de contenido nacional de por lo menos el cincuenta por ciento, o el correspondiente a los casos de excepción autorizados por el Gobierno Federal.

En dicho escrito, el licitante y el fabricante, según corresponda, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, que proporcionarán en caso de que se les requiera, la información necesaria que permita verificar que los bienes ofertados cumplen con el grado de contenido nacional.

De no proporcionarse dicha información, se considerará que los bienes objeto de la verificación y ofertados no cumplen con el grado de contenido nacional solicitado en las bases, para efectos de las sanciones previstas en la Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30. **Antes decía:** En dicho escrito, el licitante y el fabricante, según sea el caso, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, que proporcionarán en caso de que se les requiera, la información necesaria que permita verificar que los bienes ofertados cumplen con el grado de contenido nacional.

Artículo *27.- No se podrán establecer en las bases de licitación requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que exponga el área solicitante, indicando las causas que motiven dicha petición;
II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante, salvo en los casos debidamente justificados que exponga, el área solicitante, indicando las causas que la motiven;
III. Capitales contables, salvo que el Subcomité lo considere necesario, los que en ese caso no podrán ser superiores al veinte por ciento del monto total de la oferta de cada licitante, debiéndose indicar en las bases de licitación la finalidad de éste requisito. La comprobación se realizará con la última declaración ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso a opción de la convocante mediante estados financieros auditados sólo para este efecto, y
IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30. **Antes decía:** III. Capitales contables, salvo cuando se cuente con petición del área solicitante, los que en este caso no podrán ser superiores al veinte por ciento del monto total de la oferta de cada licitante, debiéndose indicar en las bases de licitación la finalidad de éste requisito. La comprobación se realizará con la última declaración ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en su caso a opción de la convocante, mediante estados financieros auditados, sólo para este efecto; y

Artículo *28.- En las bases de las licitaciones, además de atender a lo previsto en el artículo 40 de la Ley, deberán observar lo siguiente:

I. Anexar un formato en el que se señalen los documentos requeridos para participar e integrar las proposiciones, relacionándolos con los puntos específicos de las bases en los que se solicitan;
Dicho formato servirá a cada participante como constancia de recepción de la documentación que entreguen en el acto de presentación y apertura de proposiciones, asentándose dicha recepción en el acta respectiva. La falta de presentación del formato no será motivo de descalificación, sin embargo, se hará constar la forma y términos en que se entregue dicha documentación por el licitante en dicho acto;
II. Indicar que los licitantes sólo podrán presentar una proposición por licitación; asimismo, deberán entregar junto con el sobre cerrado que contenga la propuesta técnica, copia del recibo de pago de las bases respectivas, ya que en caso contrario no se admitirá su participación;
III. Precisar que será requisito, que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado de su propuesta técnica, una declaración escrita bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 40 fracción XVI, 79 y 100 de la Ley;
IV. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
V. Podrán establecer el agrupamiento de varios bienes o servicios en una sola partida, siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier interesado.
Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando previa investigación de mercado se advierta la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con los requerimientos de la convocante;
VI. Precisar que será requisito, el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten que por sí mismos o a través de interpósita persona, que se abstendrán de adoptar conductas con el objeto de que los servidores públicos, induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes, que constituyan violaciones a la Ley o e éste Reglamento o que constituyan algún delito;

VII. Establecer que el proveedor será el responsable de entregar los bienes dentro del Estado, en los lugares y fechas que le indique la convocante y deberá estar presente un representante del área requirente que reciba los bienes;
VIII. Precisar que recibidas las proposiciones en la fecha, hora y lugar establecidos, éstas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto, por lo que deberán considerarse vigentes dentro del procedimiento de licitación hasta su conclusión;
IX. De ser el caso, en relación con preferencia a personas con capacidades diferentes o a empresas que cuenten con personal con capacidades diferentes, o bien prever lo correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley; así como la preferencia establecida en el último párrafo del artículo 33 de la Ley;
X. Se deberá anexar a las bases el modelo de contrato o pedido aplicable a la licitación de que se trate, y su contenido deberá ser congruente con las mismas, ya que formará parte de ellas. En caso de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en el cuerpo general de las bases;
XI. Se establecerán las causales de rescisión y en este caso, la aplicación de la garantía de cumplimiento será proporcional al monto de las obligaciones incumplidas, salvo que por las características de los bienes o servicios entregados, éstos no puedan funcionar o ser utilizados, por estar incompletos, en cuyo caso, la aplicación será por el total de la garantía correspondiente, y
XII. En las licitaciones nacionales e internacionales fuera de la cobertura de los tratados, cuando se requiera la adquisición de bienes de marca determinada, deberán incluir como anexo de las bases, las razones justificadas para la determinación de la marca y el análisis de que no existen bienes alternativos o sustitutos técnicamente razonables.

Los escritos o manifiestos bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo resultarán procedentes si así se solicita en las bases. De no presentarse dichos documentos en la proposición respectiva, será motivo para la descalificación.

La convocante verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado, para continuar con el procedimiento.

Conforme a lo anterior, aún y cuando existan denuncias o presunción de falsedad, no deberá desecharse la propuesta y se continuará con el procedimiento; y el hecho se

hará del conocimiento de la Contraloría. Si la persona de que se trate resulta adjudicataria del contrato y previo a la formalización del mismo, se determina la falsedad por la autoridad facultada, la convocante deberá abstenerse de formalizar el contrato correspondiente.

Para efectos de lo señalado en la fracción II del artículo 40 de la Ley, será responsabilidad del área requirente determinar, de manera específica, las características de los bienes y servicios que requieran adquirir o contratar, de tal forma que permitan a la convocante evaluar de forma práctica y simple las propuestas técnicas que presenten los licitantes. Cualquier deficiencia será en perjuicio del área solicitante.

La convocante elaborará el proyecto de bases que serán remitidas al Subcomité para la validación correspondiente. Podrá incluso modificarlas si advierte que éstas no garantizan condiciones de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones V y VII por artículo Primero y adicionados los dos últimos párrafos por artículo Segundo del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30. **Antes decían:** V. Podrán establecer el agrupamiento de varios bienes o servicios en una sola partida, siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier interesado.

Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando previa investigación de mercado se advierta la existencia de al menos tres probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con los requerimientos de la convocante;

VII. Establecer que el proveedor será el responsable de entregar los bienes dentro del Estado, en los lugares y fechas que le indique la convocante y deberá estar presente un representante del área que reciba los bienes;

Artículo 29.- En todas las licitaciones se aceptarán proposiciones conjuntas. Para ello las Dependencias y Entidades incluirán en las bases de las licitaciones los requisitos necesarios para la presentación de dichas proposiciones, de conformidad con el artículo 40 fracción XVIII de la Ley. Al efecto, los interesados que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos, 40 fracción XVI, 79 y 100 de la Ley, podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:

I. Tendrán derecho a participar adquiriendo, alguno de los integrantes del grupo, solamente un ejemplar de bases;

II. Deberán celebrar entre todas las personas que integran la agrupación, un convenio o contrato en los términos de la legislación aplicable, mismo que será relacionado en un escrito integrado en la propuesta técnica y se exhibirá el original o copia certificada en el momento que se requiera; en dicho instrumento se establecerán con precisión los aspectos siguientes:

a) Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, identificando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que se acredita la existencia legal de las personas morales, y de haberlas, sus reformas y modificaciones así como el nombre de los socios que aparezcan en éstas;

b) Nombre y domicilio de los representantes de cada una de las personas agrupadas, identificando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación;

c) La designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente, para atender todo lo relacionado con la propuesta en el procedimiento de licitación. La propuesta deberá ser firmada por todos los oferentes;

d) La descripción de las partes objeto del convenio o contrato que corresponderá cumplir a cada persona, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, y

e) Estipulación expresa de que cada uno de los firmantes quedará obligado en forma conjunta y solidaria con los demás integrantes, para comprometerse por cualquier responsabilidad derivada del contrato que se firme, y

III. Los demás que la convocante estime necesarios de acuerdo a las particularidades de la licitación.

En el supuesto de que resulte adjudicada una propuesta conjunta, el convenio o contrato indicado en la fracción II de este artículo y la acreditación de las facultades del apoderado legal que formalizará el contrato respectivo, deberán constar en escritura pública, salvo que el contrato sea firmado por todas las personas que integran la propuesta conjunta o sus apoderados, quienes en lo individual, deberán acreditar su respectiva personalidad.

Cuando existan causas justificadas para no aceptar la presentación de proposiciones conjuntas, se requerirá la petición del área solicitante en la cual

deberán precisarse las razones y justificaciones para ello, particularmente los aspectos relativos a que con tal determinación no se limita la libre participación.

Artículo *30.- Los anticipos que se otorguen deberán amortizar totalmente en cada uno de los pagos; su garantía deberá constituirse en la misma moneda en la que se otorgue el anticipo de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, la que subsistirá hasta su total amortización. Lo anterior deberá establecerse en las bases de licitación y en los contratos respectivos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30. **Antes decían:** Los anticipos que se otorguen deberán amortizarse proporcionalmente en cada uno de los pagos; su garantía deberá constituirse en la misma moneda en la que se otorgue el anticipo de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, la que subsistirá hasta su total amortización. Lo anterior deberá establecerse en las bases de licitación y en los contratos respectivos.

Artículo 31.- Tratándose de licitaciones públicas, se observarán los plazos previstos en la Ley.

El día de publicación de la convocatoria será el primer día para el cómputo del plazo para la presentación y apertura de proposiciones, y el día anterior a ésta, será el último que se contabilizará para determinar el citado plazo. Los eventos se realizarán en días y horas hábiles. En caso de que un plazo concluya en día inhábil, el evento se realizará al día siguiente hábil.

Artículo *32.- La integración del jurado para los eventos de Licitación, señalado en el artículo 41 de la Ley, será de la siguiente forma:

I. El representante del Comité, será su Secretario Técnico o la persona que éste designe;
II.- El representante de la Secretaría de la Contraloría;
III. Un representante del área solicitante, quien deberá tener como mínimo nivel de Director General, asistido por el representante de su área requirente, y
IV.- Un representante de la Consejería Jurídica.

Fungirán como integrantes permanentes del jurando en las Licitaciones.

Serán responsables de que los eventos de Licitación se desarrollen en los términos y condiciones previstos en la Ley, el presente Reglamento y los señalados en las bases.

El representante del Comité será el encargado de dirigir el evento y llevar el orden cronológico del mismo. Para el caso de las Licitaciones convocadas por las Entidades, fungirá como integrante del jurado y será la convocante quien dirija el evento.

El representante de la Secretaría de la Contraloría será el encargado de vigilar que los actos se desarrollen sin que existan irregularidades en los mismos y se observen los principios generales de derecho, así como las demás facultades conferidas en la Ley y el presente Reglamento.

El representante del área solicitante deberá cumplir en los tiempos y formas con la documentación y requisitos que sean necesarios para el puntual desarrollo de la Licitación, además de solventar sobre las dudas técnicas que se generen sobre los bienes o servicios materia del procedimiento.

El representante de la Consejería Jurídica, fungirá como Asesor Jurídico en la materia, en casos de controversias generados durante el desarrollo del evento, sobre el marco jurídico aplicable.

Las faltas e inasistencias de los servidores públicos que integran el jurado, a las Licitaciones, serán sancionadas y observadas por la Secretaría de la Contraloría, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I y III y el cuarto párrafo por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30. **Antes decían:** I.- El representante del Comité, será la persona titular del área de Adquisiciones y patrimonio de la Oficialía, o la persona que éste designe;

III.- Un representante del área solicitante, quien deberá tener como mínimo nivel de Director General, y

El representante del Comité será el encargado de dirigir el evento y llevar el orden cronológico del mismo, para el caso de las Licitaciones convocadas por la Oficialía. Para el caso de las Licitaciones convocadas por las Entidades, fungirá como integrante del jurado y será el área convocante, la que dirija el evento.

Artículo *33.- La convocante deberá celebrar las juntas de aclaraciones que considere necesarias, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación, siendo obligatorio celebrar por lo menos una. En ellas solamente podrán solicitar aclaraciones las personas que hayan adquirido las bases correspondientes, lo cual deberá acreditarse con copia del comprobante de pago de las mismas; en caso contrario se les permitirá su asistencia, sin poder formular preguntas y únicamente como observadores.

La asistencia a la junta de aclaraciones es optativa para los licitantes, para lo cual podrán plantear por escrito, o a través de los medios electrónicos que se hayan previsto en las bases de licitación, sus dudas o cuestionamientos sobre la convocatoria, las bases de licitación, o la propia junta de aclaraciones. La convocante y el área requirente, están obligadas a resolver las dudas y planteamientos en forma clara y precisa. La convocante a su juicio, podrá realizar las aclaraciones que estime pertinentes. Al concluir cada junta de aclaraciones y sólo si así lo considera necesario la convocante, podrá señalar la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas. La presencia de la convocante asistida por el representante del área requirente, será obligatoria en la junta de aclaraciones quien dará atención a todos los cuestionamientos de los licitantes.

Únicamente se harán constar en el acta que se levante para tal efecto, los cuestionamientos formulados por los interesados en tiempo y forma y las respuestas otorgadas, la que contendrá la firma de los asistentes.

Las preguntas recibidas con posterioridad al siguiente día hábil del último día de venta de las bases de licitación, por resultar extemporáneas, no serán contestadas y se integrarán al expediente respectivo, excepto que la convocante estime conveniente programar una nueva sesión para ello, respetando los plazos previstos en la Ley y escuchando la opinión del área solicitante.

La junta de aclaraciones se realizará a partir del siguiente día hábil a la fecha límite de venta de las bases, y hasta un día hábil antes del acto de presentación y apertura de proposiciones, a efecto de que los interesados que las adquieran con anterioridad estén en posibilidad de presentar, en su caso, las aclaraciones respectivas.

Si derivado de la junta de aclaraciones se determina posponer la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, la modificación respectiva a la convocatoria deberá publicarse a través de los mismos medios de difusión empleados para aquella.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30. **Antes decía:** La convocante deberá celebrar las juntas de aclaraciones que considere necesarias, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación, siendo obligatorio celebrar por lo menos una. En ellas solamente podrán solicitar aclaraciones las personas que hayan adquirido las bases correspondientes, lo cual deberá acreditarse con copia del comprobante de pago de las mismas; en caso contrario se les permitirá su asistencia, sin poder formular preguntas y únicamente como observadores.

La asistencia a la junta de aclaraciones es optativa para los licitantes, para lo cual podrán plantear por escrito, o a través de los medios electrónicos que se hayan previsto en las bases de licitación, sus dudas o cuestionamientos sobre la convocatoria, las bases de licitación, o la propia junta de aclaraciones. La convocante con el apoyo del área solicitante, está obligada a resolver las dudas y planteamientos en forma clara y precisa. La convocante a su juicio, podrá realizar las aclaraciones que estime pertinentes. Al concluir cada junta de aclaraciones y sólo si así lo considera necesario la convocante, podrá señalar la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas.

Únicamente se harán constar en el acta que se levante para tal efecto, los cuestionamientos formulados por los interesados en tiempo y forma y las respuestas otorgadas, la que contendrá la firma de los asistentes.

Las preguntas recibidas con posterioridad al último día de venta de las bases de licitación, por resultar extemporáneas, no serán contestadas y se integrarán al expediente respectivo, excepto que la convocante estime conveniente programar una nueva reunión para ello, respetando los plazos previstos en la Ley.

Preferentemente, deberá establecerse que la junta de aclaraciones, o la última de éstas, se realice el último día de venta de bases, a efecto de que los interesados que las adquieran con anterioridad estén en posibilidad de presentar, en su caso, las aclaraciones respectivas.

Si derivado de la junta de aclaraciones se determina posponer la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, la modificación respectiva a la convocatoria deberá publicarse a través de los mismos medios de difusión empleados para la convocatoria; el diferimiento del citado acto no podrá ser inferior de seis días naturales posteriores a la fecha de publicación, modificando igualmente el periodo de venta de bases, hasta el sexto día natural previo al nuevo acto de presentación y apertura de proposiciones.

Artículo 34.- Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y del fallo, cuando éste se realice en junta pública, serán firmadas por los asistentes, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de la cual se entregará copia, y se pondrán al finalizar dichos

actos, para efectos de su notificación, a disposición de los licitantes que no hayan asistido, fijándose copia de dichas actas o el aviso del lugar donde serán proporcionadas, en los estrados correspondientes en un lugar visible al que tenga acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles; es de la exclusiva responsabilidad de los licitantes acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de las mismas. El titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.

Artículo 35.- La documentación que se podrá requerir a los licitantes, con objeto de acreditar su personalidad en el acto de presentación y apertura de proposiciones, será un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, mismo que contendrá los datos siguientes:

I. Del licitante: Registro Federal de Contribuyentes; nombre y domicilio, así como, en su caso, de su apoderado o representante. Tratándose de personas morales, además, descripción del objeto social de la empresa; identificando los datos de las escrituras públicas con las que se acredita la existencia legal de las personas morales, y de haberlas, sus reformas y modificaciones, así como nombre de los socios que aparezcan en éstas, y
II. Del representante del licitante: datos de las escrituras públicas en las que le fueron otorgadas las facultades para suscribir las propuestas.

En el caso de licitaciones internacionales, este escrito se deberá ajustar de acuerdo a la documentación equivalente que presente el licitante, considerando su nacionalidad y de conformidad con las disposiciones aplicables.

En las bases de las licitaciones públicas se indicará el requerimiento a que se refiere este artículo, así como el señalamiento de que, previo a la firma del contrato, el licitante ganador deberá presentar original o copia certificada para su cotejo de los documentos con los que se acredite su existencia legal y las facultades de su representante para suscribir el contrato correspondiente. En el caso de proveedores extranjeros, podrán presentar este escrito de acuerdo con la documentación equivalente en su país de origen, siempre y cuando contenga la información requerida en este artículo, la que deberá contar con la legalización o apostillado

correspondiente de la autoridad competente en el país de que se trate, misma que tendrá que presentarse redactada en español, o acompañada de la traducción oficial correspondiente.

No será motivo de descalificación la falta de identificación o de acreditamiento de la representación de la persona que solamente entregue las propuestas, pero sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de oyente.

Artículo 36.- La convocante deberá solicitar en las bases de licitación o de invitación, que los licitantes señalen domicilio oficial en Cuernavaca, Morelos, para oír y recibir notificaciones o todo tipo de documentos durante el procedimiento de contratación; la omisión de éste requisito no será motivo de descalificación, pero se entenderá que es voluntad del licitante, que le sea notificado por los estrados que se fijen en lugar visible de la unidad administrativa encargada de dicho proceso, substituyendo con esto la notificación personal.

Artículo 37.- Las propuestas deberán ser firmadas autógrafamente por persona facultada para ello, en la última hoja del documento que las contenga, y en aquellas partes que determine la convocante, por lo que no podrán desecharse cuando las demás hojas que las integran y sus anexos carezcan de firma o rúbrica, lo cual deberá indicarse en las bases de licitación o en las correspondientes invitaciones.
Artículo *38.- Para los efectos de lo señalado en los artículos 39, fracción IX y 42 fracción I párrafo segundo de la Ley, consistente en el acto de entrega de propuestas, a partir de la hora señalada para el inicio de los actos programados, la convocante no deberá permitir el acceso a ningún licitante ni observador y deberá registrar a los asistentes. Todos los licitantes presentes deberán entregar en sobres cerrados sus proposiciones a quien presida el acto y en el orden de su registro.

El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien de manera conjunta con el jurado previsto en el artículo 41 de la Ley, serán los únicos facultados para aceptar o desechar las propuestas y, en general, para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, en los términos de la Ley y éste Reglamento.

La ausencia de algún miembro del jurado no invalidará el acto que se desahogue, pero invariablemente deberá estar presente el Presidente, el representante del área solicitante y el representante de la Contraloría.

En este acto, la revisión de la documentación se efectuará en forma cuantitativa, sin entrar al análisis cualitativo o detallado de su contenido; se dará lectura al precio unitario de cada una de las partidas y en su caso de los conceptos o renglones, que integran la propuesta, según corresponda, así como al importe total de cada una de ellas, los cuales se asentarán en el acta respectiva.

El análisis detallado se efectuará durante el proceso de evaluación de las propuestas. Se realizará por la convocante, asistida por el área requirente, siendo obligatorio prestar el auxilio necesario en la evaluación técnica de los bienes o servicios ofertados, cuando aquella así lo estime indispensable por considerar que existe alguna deficiencia respecto de la descripción de las características técnicas de los mismos o por cualquier otra circunstancia. Podrá incluso auxiliarse, para éstos casos, de instituciones públicas o privadas especializadas para dicha evaluación cuando la naturaleza de los bienes o servicios así lo requieran, situación que se establecerá en las bases. En ningún caso, el área requirente demorará más de cuarenta y ocho horas en la evaluación de las propuestas técnicas, salvo que por la complejidad la convocante apruebe por escrito un plazo mayor.

La convocante podrá omitir dar lectura al precio de cada una de las partidas y/o en su caso conceptos o renglones según corresponda, siempre y cuando se incluyan en el acta del evento, o se anexen a la misma.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo quinto por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30. **Antes decía:** El análisis detallado se efectuará durante el proceso de evaluación de las propuestas, ya sea por la convocante a través de su personal facultado, o por el área solicitante o podrá incluso auxiliarse para éstos casos de instituciones públicas o privadas especializadas para dicha evaluación cuando la naturaleza de los bienes o servicios así lo requieran, situación que se establecerá en las bases.

Artículo 39.- En el acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante podrá anticipar o diferir la fecha del fallo, dentro del plazo establecido en el artículo 42 fracción IV de la Ley, lo cual quedará asentado en el acta correspondiente a este acto para efectos de su notificación. También podrá hacerlo durante la evaluación de las proposiciones dentro del plazo indicado, notificando a los licitantes la nueva fecha. En ambos casos, no será necesario publicarlo en el Periódico Oficial o en un diario de circulación nacional.

Artículo *40.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones deberán guardar relación con los requisitos, especificaciones u otros aspectos señalados en las bases, siendo responsabilidad de la convocante, establecer dichos criterios en el proyecto de bases, siempre y cuando estos no limiten la libre participación y la igualdad de condiciones para los licitantes.

En caso de que solo exista una sola proposición solvente, deberá realizarse un estudio de mercado, para determinar durante la evaluación de las proposiciones, si los precios son aceptables.

En el dictamen de adjudicación y en el fallo respectivo, deberán indicarse las proposiciones que no fueron evaluadas en razón de que sus precios no resultaron los más bajos. Si una de ellas no resulta conveniente, la evaluación continuará con la siguiente proposición y así sucesivamente.

Tratándose de bienes o servicios, en que por las particularidades del mercado se presuma que puedan ser ofertados a precios inferiores al costo del bien o servicio, la convocante deberá prever en las bases los aspectos necesarios para su verificación a través del estudio de mercado respectivo. Si durante la evaluación, en alguna proposición resulta mayor el costo que el precio, considerando la investigación de mercado realizada, la convocante podrá desecharla por estimarla insolvente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30. **Antes decía:** Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos, especificaciones u otros aspectos señalados en las bases.

Artículo 41.- En la contratación de servicios, la convocante en los términos aquí previstos, procederá a evaluar considerando:

I. Experiencia y especialidad del licitante. Se refiere a los contratos del servicio de la misma naturaleza del que se pretende contratar que el licitante acredite haber realizado;
II. Capacidad del licitante. Consiste en la valoración de los recursos humanos, económicos, técnicos y de equipamiento para la prestación del servicio requerido;

III. Integración de la propuesta técnica. Consiste en evaluar la consistencia y congruencia de la propuesta técnica con los requisitos y/o aspectos técnicos establecidos en los términos de referencia del servicio, y
IV. Cumplimiento de contratos. Se ocupa de medir el desempeño del licitante en la prestación del servicio objeto de la contratación, conforme a los servicios de la misma especie que la convocante hubiera contratado con el licitante. La inclusión de este rubro es optativa.

Artículo 42.- Cuando la convocante aplique el criterio de adjudicación denominado como costo beneficio, se observará lo siguiente:

I. La información que para la aplicación de este criterio deberán presentar los licitantes como parte de su propuesta;
II. El método de evaluación que se utilizará, el cual deberá ser medible y comprobable, considerando los conceptos que serán objeto de evaluación, tales como mantenimiento, operación, consumibles, rendimiento u otros elementos, vinculados con el factor de temporalidad o volumen de consumo, así como las instrucciones que deberá tomar en cuenta el licitante para elaborar su propuesta, y
III. El método de actualización de los precios de los conceptos considerados en el método de evaluación, de ser necesario.

Tratándose de servicios, también podrán utilizar el criterio de adjudicación de costo beneficio, aplicando en lo procedente lo dispuesto en este artículo.

En los casos a que se refiere este artículo, la adjudicación se hará a la propuesta que presente el mayor beneficio neto, mismo que corresponderá al resultado que se obtenga de considerar el precio del bien o del servicio, más el de los conceptos que se hayan previsto en el método de evaluación.

Para la adquisición de equipos, en los que éstos sólo operen con insumos específicos de la marca del mismo equipo, salvo dictamen y justificación del área solicitante o competente, deberá aplicarse el criterio de adjudicación a que se refiere este artículo.

Artículo *43.- Si como resultado de la evaluación a las propuestas, existieran dos o más en igualdad de precio, la convocante aplicará los criterios para el desempate, en el siguiente orden:

a) Se adjudicará al licitante que tenga su domicilio fiscal en el estado de Morelos y oferte bienes que hayan sido producidos o adquiridos en el Estado, en caso de no existir, a favor de quien acredite que cuenta con personal con capacidades diferentes;
b) Se adjudicará al licitante que hubiere ofrecido mejores condiciones en su propuesta, adicionales a las mismas establecidas en las bases, con relación a los bienes, arrendamientos o servicios a contratar, o
c) Se adjudicará proporcionalmente en partes iguales, a las propuestas que reúnan las mismas condiciones y en igualdad de precio, siempre y cuando existan dos o más bienes en una misma partida; de lo contrario se realizará, entre los que ofrezcan las mismas condiciones, un sorteo por insaculación que celebre la convocante en el propio acto de fallo, el cual consistirá en la participación de un boleto por cada proposición que resulte empatada, mismos que serán depositados en una urna de la cual se extraerá, en primer lugar, el boleto del licitante ganador y posteriormente los demás boletos empatados, con lo que se determinarán los subsecuentes lugares que ocuparán tales proposiciones. Este procedimiento deberá preverse en las bases de licitación.

Una vez determinado el licitante que haya ofertado el precio más bajo por los bienes o servicios requeridos, y como consecuencia haya resultado adjudicado, se levantará acta entregándose copia fotostática a cada uno de los asistentes y se notificará por estrados en el domicilio de la convocante a los que no hubieren asistido.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30. **Antes decía:** Si derivado de la evaluación de las proposiciones se obtuviera un empate en el precio de dos o más proposiciones, la adjudicación se efectuará en el siguiente orden: a favor del licitante estatal, en caso de no existir, a favor de quien acredite que cuenta con personal con capacidades diferentes, o en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 33 penúltimo párrafo de la Ley.
Si una vez agotado este proceso no existiere propuesta ganadora, se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que celebre la convocante en el propio acto de fallo, el cual consistirá en la participación de un boleto por cada proposición que resulte empatada, mismos que serán depositados en una urna, de la cual se extraerá, en primer lugar el boleto del licitante ganador, y posteriormente los demás boletos empatados, con lo que se determinarán los subsecuentes lugares que ocuparán tales proposiciones. Este procedimiento deberá preverse en las bases de licitación.
En caso de que no se hubiera previsto que el fallo se celebre en junta pública y se requiera llevar a cabo el sorteo por insaculación, previa invitación por escrito a los licitantes y a la Secretaría de la Contraloría, éste se realizará ante su presencia, y se levantará acta que firmarán los asistentes, sin que la inasistencia, la negativa o falta de firma en el acta respectiva de los licitantes, invalide el acto.

Artículo 44.- Cuando se presente un error de cálculo en las propuestas presentadas, sólo habrá lugar a su rectificación por parte de la convocante, cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y con número, prevalecerá la cantidad con letra, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.

Las correcciones se harán constar en el dictamen a que se refiere el artículo 43 de la Ley. Si el licitante no acepta la corrección de la propuesta, ésta se desechará, o sólo las partidas que sean afectadas por el error.

Artículo *45.- El acto de emisión de fallo se llevará a cabo, a la hora señalada para su celebración, con la participación del jurado de la convocante y de los licitantes que estén presentes.

El acto de fallo se iniciará con la comunicación del resultado del dictamen de adjudicación, señalando las propuestas que fueron aceptadas, así como las que fueron desechadas, las causas de descalificación y el nombre del licitante que cumpliendo con todos los requisitos solicitados por la convocante, oferta el menor precio.

Se levantará acta circunstanciada del acto de fallo, la que será rubricada y firmada por todos los servidores públicos que intervinieran y licitantes presentes, sin que su firma sea necesaria para validar el acto, debiendo entregar a cada uno de ellos copia de la misma. En dicha acta, deberá constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento de licitación y contemplar como mínimo lo siguiente:

I. Nombre de los licitantes cuyas proposiciones no fueron evaluadas por haber sido desechadas como resultado de su análisis cualitativo y detallado y las razones que se tuvieron para ello, o bien adjuntar al fallo, copia del dictamen elaborado en términos de lo dispuesto por el artículo 40 penúltimo párrafo del presente Reglamento, en el cual se contiene dicha información;
II. Nombre de los licitantes cuyas proposiciones fueron evaluadas y el resultado de la evaluación de cada una de ellas;
III. Nombre del o los licitantes a quien se adjudique el contrato, indicando las partidas o conceptos y montos asignados a cada licitante;

IV. Información para firma del contrato, presentación de garantías y, en su caso, entrega de anticipos, conforme a las bases de licitación o de invitación;
V. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable, se deberá anexar copia de la investigación de mercado realizada, en la que se indiquen los resultados de la misma;
VI. Si el presupuesto asignado al procedimiento de licitación es rebasado por las proposiciones presentadas, previo estudio de mercado de que los precios de las proposiciones son aceptables por corresponder a los existentes en el mercado, y atendiendo a la justificación del área solicitante en el que se indique el origen y problemática de la reducción respectiva y la imposibilidad de reasignar recursos para cubrir el faltante, podrán efectuar las reducciones respectivas de manera proporcional a cada concepto o partida y que resulten necesarias hasta alcanzar el techo presupuestal asignado, lo cual deberá precisarse en el fallo de la licitación, y
VII. Las firmas de los funcionarios públicos responsables de la evaluación de las propuestas y de la emisión del fallo, quienes protestarán haber cumplido con el debido proceso de evaluación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30. **Antes decía:** En el fallo que se emita, deberá constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento de licitación y contemplar como mínimo lo siguiente:
I. Nombre de los licitantes cuyas proposiciones no fueron evaluadas por haber sido desechadas como resultado de su análisis cualitativo y detallado y las razones que se tuvieron para ello, o bien adjuntar al fallo, copia del dictamen elaborado en términos de lo dispuesto por el artículo 40 penúltimo párrafo del presente Reglamento, en el cual se contiene dicha información;
II. Nombre de los licitantes cuyas proposiciones fueron evaluadas y el resultado de la evaluación de cada una de ellas;
III. Nombre del o de los licitantes a quien se adjudique el contrato, indicando las partidas o conceptos y montos asignados a cada licitante;
IV. Información para firma del contrato, presentación de garantías y, en su caso, entrega de anticipos, conforme a las bases de licitación o de invitación;
V. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable, se deberá anexar copia de la investigación de mercado realizada, en la que se indiquen los resultados de la misma, y
VI. Si el presupuesto asignado al procedimiento de licitación es rebasado por las proposiciones presentadas, previo estudio de mercado de que los precios de las proposiciones son aceptables por corresponder a los existentes en el mercado, y atendiendo a la justificación del área solicitante en el que se indique el origen y problemática de la reducción respectiva y la imposibilidad de reasignar recursos para cubrir el faltante, podrán efectuar las reducciones respectivas de manera proporcional a cada concepto o partida y que resulten necesarias hasta alcanzar el techo presupuestal asignado, lo cual deberá precisarse en el fallo de la licitación.

Artículo 46.- Se declarará desierta una licitación cuando vencido el plazo de venta de las bases de licitación, ningún interesado las adquiera o habiéndolas adquirido, no se presenten proposiciones en el acto de presentación y apertura, o cuando no exista alguna que hubiese cubierto los requisitos solicitados en las bases, o sus precios no sean aceptables. Tratándose de licitaciones en las que se incluyan varias partidas, lo antes indicado resulta aplicable por cada partida en lo individual.

Se considerará que el precio no es aceptable, cuando de la investigación de mercado realizada, resulte que el precio de la proposición es superior a un diez por ciento respecto del más bajo prevaleciente en el mercado nacional. En los casos que no existan proveedores nacionales, en las políticas, bases y lineamientos podrá establecerse un porcentaje menor, sin que el mismo pueda ser inferior al cinco por ciento. Los resultados de la investigación se incluirán en el dictamen a que alude el artículo 43 de la Ley.

Artículo 47.- Solamente los fallos de las licitaciones internacionales que se realicen bajo la cobertura de los tratados, se difundirán conforme lo establezcan éstos o la normatividad aplicable.

Capítulo Tercero
De las Excepciones a la Licitación Pública

Artículo *48.- El documento suscrito por el titular de la Dependencia o Entidad solicitante señalado en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley, que se someta a consideración del Comité por solicitar alguna excepción prevista en el artículo 51 de la misma, deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Descripción de los bienes o servicios;
II. Plazos y condiciones de entrega de los bienes o de prestación de los servicios;
III. Motivación y fundamentación legal del supuesto de excepción;
IV. Precio estimado, y en el caso de adjudicaciones directas, la investigación de mercado conforme a la cual se haya determinado su conveniencia;
V. Forma de pago propuesta;
VI. El procedimiento de contratación propuesto;
VII. Persona propuesta para la adjudicación, en el caso de adjudicación directa,
VIII. El acreditamiento de los criterios en que fundan su excepción, así como la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, y

Estos documentos se reservarán siempre y cuando encuadren en las hipótesis previstas en la Ley de Transparencia y hasta por los límites máximos ahí fijados.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados el párrafo inicial y las fracciones II, VII, VIII y adicionada la fracción VIII por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30. **Antes decían:** El documento suscrito por el titular de la Dependencia o Entidad solicitante señalado en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley, que se someta a consideración del Comité por solicitar alguna excepción prevista en el artículo 51 de la misma, deberá contener como mínimo lo siguiente:
II. Plazos y condiciones de entrega de los bienes o de prestación de los servicios;
VII. Persona propuesta para la adjudicación, en el caso de adjudicación directa, y
VIII. El acreditamiento de los criterios en que fundan su excepción, así como la justificación de las razones para el ejercicio de la opción.

OBSERVACIÓN GENERAL- El artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30, establece que se reforma la fracción II del presente artículo; sin embargo dentro del cuerpo del mismo reforma además el párrafo inicial, las fracciones VII y VII, y adiciona la fracción IX, no existiendo fe de erratas a la fecha.

Artículo 49.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley, deberá considerarse lo siguiente:

I. Para determinar que no existen bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, en términos del artículo 51, fracción I de la Ley, previamente al inicio del procedimiento de contratación, las Dependencias o Entidades deberán realizar el análisis de la información técnica, mediante el cual se acredite que no existen alternativos o sustitutos.
Dicho análisis deberá ser parte del documento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley, y en el mismo, cuando sea posible la existencia de alternativos o sustitutos, deberán incluirse las constancias de difusión o invitación a las cámaras o asociaciones industriales, o bien a los proveedores potenciales para proponer sustitutos o alternativos razonables, así como el resultado de ello;
II. En el supuesto a que se refiere el artículo 51 fracción IV de la Ley, solo resultará procedente la invitación a cuando menos tres personas o la adjudicación directa cuando se utilicen los requisitos esenciales de las bases de la segunda convocatoria, incluidas las modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones correspondientes, considerando dentro de dichos requisitos, que la

cantidad de bienes o servicios, corresponda a la indicada en la convocatoria inicial, y

III. Para el ejercicio del supuesto del artículo 51, fracción I de la Ley, deberá acreditarse que no existen otras marcas alternativas de los bienes requeridos o sustitutos técnicamente razonables.

Artículo 50.- Declarado desierto un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, celebrado al amparo del artículo 51 de la Ley, la convocante podrá realizar una segunda invitación sin necesidad de someter su procedencia a dictamen del Comité. En caso de declararse desierto por segunda ocasión, la convocante podrá adjudicar directamente el contrato, sin que se modifiquen los requisitos esenciales señalados en las bases de las invitaciones respectivas, debiendo informarlo al Comité durante el mes siguiente al de la formalización del contrato o pedido.

Artículo 51.- En las bases del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, además del contenido mínimo indicado en el artículo 47 de la Ley, se incluirán, en lo aplicable, los requerimientos señalados en el artículo 40 de la Ley. Las tres proposiciones a que se refiere el artículo 47 fracción III de la Ley, para cumplir cuantitativamente con la documentación solicitada para participar, deberán considerarse por cada una de las partidas o conceptos solicitados, por lo que si al concluir el acto de presentación y apertura de proposiciones se cuenta con un mínimo de tres proposiciones que cumplan con el total de documentos solicitados, el procedimiento deberá continuarse hasta la emisión del fallo independientemente de que al efectuar el análisis cualitativo, sólo una o dos de ellas cumplan con lo requerido en las bases de la invitación. Asimismo, deberá formularse un dictamen que servirá como fundamento para el fallo conforme al artículo 43 de la Ley.

En las bases de la invitación deberá indicarse la forma y términos en que podrán solicitarse las aclaraciones respectivas, de cuyas respuestas deberá informarse tanto al solicitante, como al resto de los invitados.

En caso de que no se presenten las tres proposiciones en alguna partida, o las presentadas sean desechadas por no cumplir técnicamente, ésta se declarará desierta y se podrá proceder a la adjudicación directa.

No resulta aplicable a estos procedimientos, la presentación de propuestas conjuntas, salvo en los procedimientos en que la convocante lo estime conveniente para fomentar la participación de las empresas nacionales micro, pequeñas y medianas, o bien por necesidades técnicas para obtener proposiciones en forma integral.

La difusión de las invitaciones a que se refiere el artículo 47 fracción IV de la Ley, deberá realizarse a partir de la entrega de la primera invitación y hasta el día previo al de la presentación de proposiciones. La referida difusión es de carácter informativo, por lo que solamente podrán participar las personas seleccionadas por la convocante.

Artículo 52.- En el procedimiento de adjudicación directa efectuado al amparo del artículo 52 de la Ley, no será necesario elaborar el dictamen a que se refiere el artículo 43 de dicho ordenamiento. La cotización deberá constar por escrito.

Artículo 53.- Se procurará que las operaciones comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere el artículo 52 de la Ley, sean adjudicadas a empresas nacionales micro, pequeñas y medianas, en un porcentaje de cuando menos el veinte por ciento del valor de las contrataciones realizadas en apego a estos supuestos en cada ejercicio fiscal. Para estos efectos, en los contratos o pedidos derivados de estos procedimientos, se deberá incluir la manifestación de la ubicación que corresponda del licitante, en la estratificación establecida.

Artículo 54.- Los bienes muebles en los términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley, que por sus características ya no sean aptos para el servicio, se podrán enajenar de acuerdo a lo previsto en la Ley.

Artículo *55.- La enajenación de bienes muebles, invariablemente, se realizará por conducto de la Oficialía en el caso de la Administración Pública Central, y las Entidades en el caso de los organismos auxiliares, salvo que éstas opten por entregar sus bienes no aptos a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, para los fines que ésta disponga. En estos casos y salvo convenio que se suscriba, no se realizará reembolso a las Entidades por la enajenación de bienes que, en su caso, se decida realizar.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30. **Antes decía:** La enajenación de bienes muebles, invariablemente se realizará por conducto de la Oficialía, en el caso del Poder Ejecutivo Central y la Entidad en el caso de los Organismos Auxiliares, salvo que éstas opten por entregar sus bienes no aptos a la Oficialía, para los fines que ésta disponga. En estos casos y salvo convenio que se suscriba, no se realizará reembolso a las Entidades por la enajenación de bienes que en su caso, se decida realizar.

Artículo *56.- Para lo no previsto en el procedimiento de enajenación de bienes, exclusivamente en lo que le resulte aplicable, se observarán las disposiciones que regulen tanto las adjudicaciones directas como las excepciones a licitación pública, las licitaciones públicas y las invitaciones a cuando menos tres personas, o bien, bajo la modalidad que apruebe el Comité, sin dejar de observar la normatividad relativa aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30. **Antes decía:** Para lo no previsto en el procedimiento de enajenación de bienes, exclusivamente en lo que le resulte aplicable, se observarán las disposiciones que regulen tanto las adjudicaciones directas, como las excepciones a licitación pública, las licitaciones públicas y las invitaciones a cuando menos tres personas.

Título Cuarto
De los Contratos

Capítulo Único

Artículo *57.- Las contrataciones que regula la Ley y el presente Reglamento, iguales o superiores a la cantidad de quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, así como de los montos de actuación que para el caso establezca el Comité, se deberán formalizar a través de contratos o pedidos, los cuales deberán contener, en lo aplicable, los elementos a que se refiere el artículo 60 de la Ley, debiendo ser congruentes con el contenido de las bases de licitación e invitación y de conformidad con las disposiciones aplicables. De la misma forma, para las contrataciones reguladas por la Ley y el presente Reglamento inferiores a la cantidad de quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, deberá observarse que presenten las mejores condiciones de precio, calidad y servicio para el Gobierno del Estado, bajo la más estricta responsabilidad de quien las realice.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30.
Antes decía: Las contrataciones que regula la Ley y el presente Reglamento, iguales o superiores a la cantidad de quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, así como de los montos de actuación que para el caso establezca el Comité, se deberán formalizar a través de contratos o pedidos, los cuales deberán contener, en lo aplicable, los elementos a que se refiere el artículo 60 de la Ley, debiendo ser congruentes con el contenido de las bases de licitación e invitación y de conformidad con las disposiciones aplicables.
De la misma forma, para las contrataciones reguladas por la Ley y el presente Reglamento, inferiores a la cantidad de quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, deberá observarse que presenten las mejores condiciones de precio, calidad y servicio para el Gobierno del Estado.

Artículo *58.- La fecha para la firma del contrato será la determinada en las bases de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, dentro del plazo máximo establecido en el artículo 62 de Ley.

En lugar de la citada fecha, la convocante podrá determinar en las bases, que la firma del contrato o pedido se hará en cualquier día dentro del plazo máximo establecido en el referido artículo 62 de la Ley, en cuyo caso, no podrá determinarse que el licitante injustificadamente dejó de formalizar el contrato, hasta que el mencionado plazo se haya agotado.

El plazo de entrega de los bienes o de iniciación para la prestación del servicio, comenzará el día natural siguiente de la firma del contrato o pedido por el proveedor, o bien, en el plazo que se haya establecido en las bases. En los contratos o pedidos deberá precisarse el servidor público del área solicitante de administrar y vigilar el cumplimiento de los mismos. Se deberá prever en las bases de licitación y de invitación a cuando menos tres personas y en los contratos, la forma y términos en que se realizará la verificación de las especificaciones y la aceptación de los bienes y servicios, así como la conformidad del proveedor de que hasta en tanto ello no se cumpla, éstos no se tendrán por recibidos o aceptados.

La recepción de los bienes o el inicio de los servicios, deberá realizarse en los términos estipulados en las bases, siempre y cuando sea posterior al fallo y el proveedor lo acepte.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia

2014/01/30. **Antes decía:** El plazo de entrega de los bienes o de iniciación para la prestación del servicio, comenzará el día natural siguiente de la firma del contrato o pedido por el proveedor, o bien, en el plazo que se haya establecido en las bases. En los contratos o pedidos deberá precisarse el servidor público del área responsable de administrar y vigilar el cumplimiento de los mismos. Se deberá prever en las bases de licitación y de invitación a cuando menos tres personas y en los contratos, la forma y términos en que se realizará la verificación de las especificaciones y la aceptación de los bienes y servicios, así como la conformidad del proveedor de que hasta en tanto ello no se cumpla, éstos no se tendrán por recibidos o aceptados.

Artículo *59.- En los contratos o pedidos abiertos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberá considerarse lo siguiente:

I. La cantidad o presupuesto mínimo y máximo deberá establecerse por cada una de las partidas objeto de la contratación, en cuyo caso la evaluación y adjudicación se hará igualmente por partida.
Mediante solicitud por escrito debidamente justificada, la convocante con la aceptación del proveedor podrá realizar modificaciones a los contratos o pedidos hasta en un veinte por ciento de la cantidad o presupuesto máximo de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de otra u otras partidas previstas en el propio contrato, siempre que no resulte un incremento en el monto máximo total del contrato;
II. Se podrán celebrar contratos abiertos, cuando cuenten con la suficiencia presupuestal para cubrir el monto mínimo. Cada orden de suministro o de servicio que se emita con cargo a dicho contrato deberá contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente;
III. La garantía de cumplimiento del contrato deberá constituirse por el porcentaje que se determine del monto máximo total del contrato, y deberá estar vigente hasta la total aceptación de la convocante de la prestación del servicio o la entrega de los bienes a total satisfacción;
IV. En las bases de licitación y en el contrato o pedido, atendiendo a la naturaleza y características de los bienes y servicios, deberá establecerse la cantidad o presupuesto mínimo y máximo que podrá requerirse en cada orden de surtimiento con cargo al contrato o pedido formalizado. Asimismo, se deberá establecer el plazo para la entrega de los bienes o servicios solicitados por cada orden de suministro, contado a partir de la recepción de la referida orden, considerando las particularidades de los bienes o servicios para su producción;
V. Las penalizaciones por atraso en la entrega de los bienes o de la prestación de servicios, serán determinadas en función de los bienes o servicios que se hayan

entregado o prestado con atraso y se aplicarán sobre los montos que deban pagarse por cada orden de suministro emitida por la Dependencia o Entidad; exclusivamente sobre el valor de lo entregado con atraso y no por la totalidad del contrato, y

VI. Cuando se agrupen varios renglones de bienes o servicios, en una sola partida, y no sea posible establecer la cantidad total de los bienes o servicios, podrá aplicarse lo siguiente:

a) El conjunto de los renglones sin definición de la cantidad requerida de cada una, no podrá ser superior al treinta por ciento del presupuesto máximo total de la partida respectiva;

b) Deberá indicarse el precio unitario del bien o servicio de cada renglón, y

c) Conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción III de la Ley, deberá establecerse el monto total a pagar por los servicios efectivamente prestados, previa comprobación, supervisión y verificación en los términos antes indicados.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo de la fracción I por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30. **Antes decía:** La convocante con la aceptación del proveedor podrá realizar modificaciones a los contratos o pedidos hasta en un veinte por ciento de la cantidad o presupuesto máximo de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de otra u otras partidas previstas en el propio contrato, siempre que no resulte un incremento en el monto máximo total del contrato;

Artículo 60.- Cuando se requiera reconocer incrementos o decrementos en los precios, la Dependencia o Entidad establecerá en las bases de licitación y en las invitaciones, una misma fórmula o mecanismo de ajuste para todos los licitantes, la cual considerará entre otros aspectos, los índices de precios o de referencia de los componentes aplicables para el cálculo del ajuste, los cuales deberán provenir de publicaciones elegidas con criterios de oportunidad, confiabilidad, imparcialidad y disponibilidad, debiéndose indicar en forma expresa el nombre de los índices y de la publicación en que se difundan los mismos.

Artículo 61.- En los procedimientos de contratación cuyos contratos no requieran garantía de cumplimiento así autorizados por el Comité, en los términos de la Ley, deberá indicarse en las bases de licitación e invitaciones, que los licitantes no incluyan en sus propuestas los costos por dicho concepto.

En estos supuestos, el monto máximo de las penas convencionales por atraso será del veinte por ciento del monto de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente.

Artículo 62.- En las contrataciones multianuales, la garantía de cumplimiento del contrato, podrá ser por el porcentaje que corresponda del monto total por erogar en el ejercicio fiscal de que se trate, y deberá ser renovada cada ejercicio por el monto a erogar en el mismo, la cual deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros diez días naturales del ejercicio que corresponda.

A petición del proveedor y a criterio de la Convocante, se podrá acceder a que no se sustituya la garantía otorgada en el primer ejercicio, siempre que continúe vigente y así sea informado por la aseguradora y el importe del porcentaje de la garantía constituida, sea igual o mayor al del ejercicio fiscal anterior.

Artículo 63.- En los casos a que se refiere el artículo 68 de la Ley, cuando se convenga el incremento en la cantidad de bienes o servicios, solicitarán al proveedor la entrega de la modificación respectiva de la garantía de cumplimiento por dicho incremento, lo cual deberá estipularse en el convenio modificatorio respectivo, así como la fecha de entrega o de la prestación del servicio para las cantidades adicionales.

Para las cantidades o conceptos adicionales se reconocerá, en su caso, el ajuste de precios, siempre que así se haya pactado en el contrato.
Las modificaciones que por ampliación de la vigencia se hagan de los contratos de prestación de servicios o de arrendamiento de bienes, podrán llevarse a cabo en cualquier tiempo durante su vigencia.

Si la ampliación de la vigencia hasta por el veinte por ciento indicado en el artículo 68 de la Ley rebasa el ejercicio fiscal, tratándose de contratos anuales de arrendamientos o de servicios, que requieren la continuidad en su prestación, una vez concluido el ejercicio fiscal y resulten indispensables para no interrumpir la operación regular, no se requerirá de la autorización del Comité, pero su ejercicio y pago estará sujeto a la disponibilidad presupuestal del año siguiente, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos. El precio de los arrendamientos o servicios sujetos a la ampliación, será igual al pactado originalmente.

Artículo 64.- De acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, y calendarización autorizada, podrán efectuarse pagos progresivos a los proveedores previa verificación satisfactoria de los avances, de conformidad con lo establecido en las bases de licitación e invitaciones, así como en el contrato. Estos pagos sólo resultarán procedentes cuando los avances correspondan a entregables que hayan sido debidamente devengados en términos de las disposiciones presupuestarias aplicables.

Artículo 65.- Por caso fortuito o fuerza mayor o por causas atribuibles a las Dependencias y Entidades, éstas podrán modificar los contratos a efecto de prorrogar la fecha o plazo para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios. En este supuesto deberá formalizarse el convenio modificatorio respectivo, no procediendo la aplicación de penas convencionales por atraso. Tratándose de causas imputables a la Dependencia o Entidad, no se requerirá de la solicitud del proveedor.

En caso de que el proveedor no obtenga la prórroga de referencia, por ser causa imputable a éste el atraso, se hará acreedor a la aplicación de las penas convencionales.

Artículo *66.- En las bases de licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como en los contratos y pedidos se establecerán los casos concretos en los que procederá la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, o por el incumplimiento a la calidad de los bienes suministrados o de los servicios mal prestado. De igual manera, establecerán que el pago de los bienes y servicios quedará condicionado, proporcionalmente, al pago que el proveedor deba efectuar por concepto de penas convencionales por atraso, en el entendido de que en el supuesto de que sea rescindido el contrato, no procederá el cobro de dichas penas ni la contabilización de las mismas al hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

De igual manera, establecerán que el pago de los bienes y servicios quedará condicionado, proporcionalmente, al pago que el proveedor deba efectuar por concepto de penas convencionales por atraso, en el entendido de que en el supuesto de que sea rescindido el contrato, no procederá el cobro de dichas penas ni la contabilización de las mismas al hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

La pena convencional por atraso se calculará de acuerdo con un porcentaje de penalización establecido para tal efecto, aplicado al valor de los bienes y servicios que hayan sido entregados o prestados con atraso, y de manera proporcional al importe de la garantía de cumplimiento que corresponda a la partida de que se trate. La suma de las penas convencionales no deberá exceder el importe de dicha garantía.

Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 78 de la Ley, en los casos en que una partida o parte de la misma no sea entregada y la pena convencional, por atraso, rebase el monto de la pena establecida de manera proporcional respecto de la parte no entregada en las fechas pactadas, la Dependencia o Entidad, previa notificación al proveedor respectivo, sin rescindir el contrato correspondiente, podrá modificarlo, cancelando las partidas de que se trate, o bien parte de las mismas, aplicando al proveedor una sanción por cancelación, equivalente a la pena convencional por atraso máxima que correspondería en el caso de que los bienes o servicios hubieran sido entregados en fechas posteriores a las pactadas para la entrega, siempre y cuando la suma total del monto de las cancelaciones no rebase el cinco por ciento del importe total del contrato. En el supuesto de que sea rescindido el contrato, no procederá la contabilización de dicha sanción al hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

Cuando el incumplimiento de las obligaciones del proveedor no derive del atraso a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, sino por otras causas establecidas en el contrato, las Dependencias y Entidades podrán iniciar en cualquier momento posterior al incumplimiento, el procedimiento de rescisión del contrato.

Los proveedores que por motivos diferentes a atrasos incumplan con sus obligaciones, se sujetarán al procedimiento de rescisión del contrato, conforme al procedimiento establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley, en ningún caso se aceptará la estipulación de penas convencionales, ni intereses moratorios a cargo de las Dependencias y Entidades.

Las Dependencias y Entidades podrán, a su juicio, suspender el trámite del procedimiento de rescisión, cuando se hubiere iniciado un procedimiento de conciliación.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30. **Antes decía:** En las bases de licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como en los contratos y pedidos se establecerán los casos concretos en los que procederá la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o de la prestación de los servicios.

Artículo 67.- Previa solicitud por escrito de los licitantes, el pago de los gastos no recuperables a que se refieren los artículos 40 fracción XXIII y 63 de la Ley, se limitará según corresponda, a los siguientes conceptos debidamente comprobados:

I. Costo de las bases de licitación, y
II. Costo de la garantía de cumplimiento, exclusivamente en el caso del ganador.

Artículo 68.- La terminación anticipada de los contratos a que se refiere el último párrafo del artículo 78 de la Ley, se sustentará mediante dictamen del área solicitante que precise las razones o las causas justificadas que den origen a la misma.

Los gastos no recuperables por el supuesto a que se refiere este artículo y el anterior, serán pagados dentro de un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la solicitud fundada y documentada del proveedor y a con cargo al presupuesto del área solicitante.

Artículo 69.- Concluido el procedimiento de rescisión de un contrato, se formulará el finiquito correspondiente, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se notifique la rescisión, a efecto de hacer constar los pagos que deban efectuarse y demás circunstancias del caso.

Cuando la Dependencia o Entidad sea la que determine rescindir un contrato, bastará para ello que se cumpla el procedimiento que para tal efecto establece la Ley en su artículo 78; si es el proveedor quien decide rescindirlo, será necesario que acuda ante la autoridad competente y obtenga la declaración correspondiente.

Artículo 70.- Los gastos financieros o intereses a que se refiere el artículo 67 de la Ley, deberán calcularse considerando únicamente la tasa establecida por la Ley de

Ingresos del Gobierno del Estado en los casos de prórroga, para el pago de créditos fiscales.

Artículo 71.- Cuando la forma de garantía sea mediante fianza, se observará lo siguiente:

I. La póliza de fianza deberá prever, como mínimo, las siguientes declaraciones:
a) Que la fianza se otorga atendiendo a todas las disposiciones pactadas contenidas en el contrato;
b) Que para liberar la fianza, será requisito indispensable la manifestación expresa y por escrito del área solicitante;
c) Que la fianza continuará vigente en caso de que se otorgue prórroga al cumplimiento del contrato, así como durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva por autoridad competente, salvo que las partes se otorguen el finiquito, y
d) Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para hacer efectivas las fianzas, aún para el caso de que procediera el cobro de intereses, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida.
Tratándose de la fianza por el anticipo, ésta será por el importe total del anticipo otorgado;

II. En caso de otorgamiento de prórrogas o esperas al proveedor para el cumplimiento de sus obligaciones, derivadas de la formalización de convenios de ampliación al monto o al plazo del pedido o contrato, se deberá obtener la modificación de la fianza;

III. Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del proveedor y éste efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, las Dependencias y Entidades deberán liberar la fianza respectiva, y

IV. Cuando se requiera hacer efectivas las fianzas, las Dependencias o Entidades deberán remitir a la Tesorería del Estado, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se verifique el incumplimiento, la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, debiendo acompañar los documentos que soporten y justifiquen el cobro; tratándose de entidades se remitirá al área correspondiente.

Título Quinto
De la Información y Verificación

Capítulo Único

Artículo *72.- La Oficialía y la Contraloría, en el caso de la Administración Pública Central, y las Entidades y órganos internos de control, con motivo de las auditorías, visitas o inspecciones que practiquen, podrán solicitar a los proveedores información o documentación relacionada con los contratos o pedidos. Para estos efectos, en el contrato respectivo deberá indicarse que los licitantes ganadores deberán proporcionar la información que en su momento se requiera.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30. **Antes decía:** La Oficialía, y la Secretaría de la Contraloría, en el caso del Poder Ejecutivo Central y la Entidad y los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades en el caso de los Organismos Auxiliares, con motivo de las auditorías, visitas o inspecciones que practiquen, podrán solicitar a los proveedores información y/o documentación relacionada con los contratos o pedidos. Para estos efectos, en el contrato respectivo deberá indicarse que los licitantes ganadores deberán proporcionar la información que en su momento se requiera.

Artículo 73.- Las proposiciones desechadas durante los procedimientos de contratación, podrán devolverse cuando sea solicitado por los licitantes, o bien, podrán ser destruidas.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las proposiciones presentadas que correspondan a las dos proposiciones solventes cuyo precio resultó ser el más bajo, u otras adicionales que así lo determine la convocante, serán las únicas que no podrán devolverse o destruirse y pasarán a formar parte de los expedientes de la convocante, y por lo tanto quedarán sujetas a las disposiciones correspondientes a la guarda, custodia y disposición final de los expedientes, y demás aplicables, así como a las previstas en el artículo 80 de la Ley. Tratándose de procedimientos de contratación en los que se apliquen mecanismos de evaluación y adjudicación por puntos o porcentajes, podrán ser las dos propuestas solventes o las que determine la convocante, que tengan el mayor porcentaje o puntaje de calificación.

Artículo 74.- Las Dependencias y Entidades que no estén en posibilidad de dar al proveedor la opción de efectuar los pagos a través de medios electrónicos, deberán justificarlo ante el Órgano Interno de Control.

Título Sexto
De las Sanciones, Inconformidades y Conciliaciones

Capítulo Primero
De las sanciones

Artículo *75.- La Secretaría de la Contraloría para la imposición de las sanciones previstas en la ley, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de actos o hechos posiblemente constitutivos de infracción a la ley, por queja o denuncia de las secretarías, dependencias o entidades contratantes; una vez señalado por cualquier autoridad; denuncias de particulares; registros de incumplimiento en el Compranet, o por cualquier medio, realizará las investigaciones y actuaciones que correspondan, a fin de sustentar la imputación, para lo cual podrá requerir a las secretarías, dependencias o entidades, a las autoridades correspondientes, a los particulares o, en su caso, solicitar a los licitantes o proveedores que aporten mayores elementos para su análisis;
II. Las notificaciones relativas al procedimiento de sanción, así como aquéllas vinculadas con las investigaciones a que se refiere la anterior fracción I, se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;
III. Si desahogadas las investigaciones se concluye que existen elementos suficientes para sustentar la imputación al licitante, proveedor, concursante o postor, se iniciará de oficio o a petición de parte el procedimiento para imponer las sanciones previstas en el título sexto, capítulo I, de la ley; de lo contrario, se acordará la improcedencia y el envío del expediente al archivo;
IV. El procedimiento iniciará con la radicación del expediente que se forme con motivo de la investigación, ordenando la notificación personal del licitante, proveedor, concursante o postor, a quien se le correrá traslado con las constancias de la misma y se le otorgará un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación para que conteste por escrito las imputaciones

realizadas en su contra, aporte las pruebas necesarias y oponga excepciones y defensas;

V. Dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles a partir de que se reciba la contestación, la Secretaría acordará lo conducente sobre la admisión o desechamiento de pruebas, pudiendo decretar las que estime procedentes para mejor proveer e indicar las medidas necesarias para el desahogo de aquellas que requieran preparación especial;

VI. Concluido el desahogo de pruebas se abrirá el período de alegatos, las partes podrán formularlos por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles;

VII. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, se turnará el expediente para que se dicte resolución, la cual se redactará en términos claros y precisos, debiendo contener:

a) La fijación clara y precisa de la imputación;

b) El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en el curso del procedimiento;

c) La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución; y,

d) Los puntos resolutivos, en los que se absolverá o sancionará al procesado y se expresarán con claridad los alcances de la resolución definitiva.

La resolución definitiva deberá pronunciarse dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, pudiendo duplicarse el plazo cuando por la complejidad del asunto se requiera;

VIII. Se podrá solicitar la aclaración de la resolución definitiva, por una sola vez, ante la autoridad que la emitió al día siguiente hábil de su notificación, debiendo indicar las equivocaciones materiales o de cálculo que advierta el promovente. La Secretaría deberá resolver lo que estime procedente dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que le haya sido formulada la aclaración, sin que pueda variar la sustancia ni el sentido de la resolución. El acuerdo que decida sobre la aclaración de la resolución definitiva, formará parte integrante de ésta;

IX. Los incidentes que se presenten durante la tramitación del procedimiento, se substanciarán aplicando supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

X. Cuando de las actuaciones previstas en este artículo se adviertan posibles responsabilidades administrativas de servidores públicos, se dará vista a la

autoridad competente de la Secretaría de la Contraloría, en esa materia, para que resuelva lo conducente.

En los aspectos no regulados en este artículo se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos en lo que sea compatible.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto por el que se reforma el artículo 75 del Reglamento de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6073 de fecha 2022/05/18. Vigencia: 2022/05/19. **Antes decía:** La Secretaría de la Contraloría para la imposición de las sanciones previstas en la Ley, notificará a la persona física o moral los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción, sujetándose para el procedimiento a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Artículo 76.- Para los efectos del artículo 98 párrafo tercero de la Ley, las Dependencias y Entidades deberán hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría, la rescisión de cada uno de los contratos o pedidos.

La entrega de los bienes o la prestación de servicios con especificaciones distintas a las convenidas, deberán hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría, previamente a que se efectúe cualquier acto que pueda constituir la aceptación tácita o expresa de los bienes o servicios en cuestión.

Las Dependencias y Entidades dentro de los quince días naturales siguientes a que tenga conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de la Ley o el presente Reglamento, deberán remitir a la Secretaría de la Contraloría la documentación que acredite el monto de los daños y perjuicios causados con motivo de la presunta infracción, haciendo el desglose y especificación de los conceptos de afectación de que se trate.

Artículo 77.- Cuando para los efectos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 98 de la Ley, las Dependencias y Entidades presuman que personas físicas o morales pretenden evadir los efectos de la inhabilitación impuesta, deberán formular la solicitud correspondiente al órgano interno de control que haya impuesto la inhabilitación, sin perjuicio de que éste solicite información adicional a la Secretaría de la Contraloría, considerando lo siguiente:

I. Referir el nombre o razón social de la persona inhabilitada respecto de la cual presume vinculación con la persona participante en el procedimiento de contratación de que se trate, así como los datos de identificación con que se cuente, y
II. Señalar de manera pormenorizada los hechos o circunstancias particulares de la persona participante en el procedimiento de contratación respectivo, remitiendo al efecto las constancias de las que se desprenda la presunción fundada de su vinculación con la sancionada.

Capítulo Segundo
De las inconformidades

Artículo 78.- Si la inconformidad presentada por escrito o a través de los medios remotos de comunicación electrónica no reúne los requisitos establecidos por la Ley, la Secretaría de la Contraloría se sujetará a lo dispuesto por el artículo 57 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Artículo *79.- Para los efectos del artículo 107 de la Ley, la Contraloría de manera directa o a través de los órganos internos de control, dará aviso a la convocante y al área solicitante de la inconformidad presentada, acompañando copia de la misma, a efecto de que rinda un informe circunstanciado. La información que remita la Dependencia o Entidad deberá ser enviada dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción del aviso, refiriéndose a cada uno de los hechos manifestados por el inconforme, debiendo acompañar la documentación relacionada directamente con los hechos aducidos en el mismo.

Tratándose de inconformidades presentadas por escrito, el inconforme deberá anexar, además de los documentos señalados en el artículo 106 de la Ley en que sustente su petición, las copias simples necesarias para el traslado a los terceros interesados y a la convocante debiendo, la Secretaría de la Contraloría, prevenirlo en los términos del artículo 57 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, en caso de que no se presenten dichos anexos.

De igual forma, para los efectos del artículo 107 segundo párrafo de la Ley, se entiende como tercero que pudiera resultar perjudicado, aquél que hubiera obtenido el fallo a su favor, en el procedimiento de contratación de que se trate.
NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5160 Sección Tercera de fecha 2014/01/29. Vigencia 2014/01/30. **Antes decía:** Para los efectos del artículo 107 de la Ley, la Secretaría de la Contraloría de manera directa o a través de los Órganos Internos de Control, dará aviso a la Dependencia o Entidad de la inconformidad presentada, acompañando copia de la misma, a efecto de que rinda un informe circunstanciado. La información que remita la Dependencia o Entidad deberá ser enviada dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción del aviso, refiriéndose a cada uno de los hechos manifestados por el inconforme, debiendo acompañar la documentación relacionada directamente con los hechos aducidos en el mismo.

Artículo 80.- El monto de la fianza a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 107 de la Ley, no será menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la proposición del inconforme y, cuando no sea posible conocer dicho monto, del presupuesto autorizado o estimado para llevar a cabo la adquisición, arrendamiento o servicio.

Recibida la notificación en la que la Secretaría de la Contraloría o el Órgano Interno de control ordene la suspensión, la Dependencia o Entidad suspenderá todo acto relacionado con el procedimiento de contratación.

Capítulo Tercero
De las Conciliaciones

Artículo 81.- La presentación de la queja y su atención por la Secretaría de la Contraloría, no suspende los efectos del contrato o los actos derivados del mismo. No obstante, por acuerdo de las partes se podrá diferir el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho, hasta el resultado de la conciliación.

Artículo 82.- No se admitirán a conciliación aquellos casos en los que se haya determinado la rescisión administrativa de un contrato, o cuando se tenga conocimiento de que el contrato sea objeto de controversia ante una instancia judicial.

No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos, cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva queja que presente el proveedor, se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior.

Artículo 83.- El escrito de queja que presente el proveedor, además de contener los elementos previstos en el artículo 54, 55 y 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, deberá hacer referencia al objeto, vigencia y monto del contrato y en su caso, a los convenios modificatorios, debiendo adjuntar dichos instrumentos. Una vez que se satisfagan los requisitos del caso, correrá el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley.

Si el escrito de queja no reúne los requisitos establecidos, la Secretaría de la Contraloría se sujetará a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Artículo 84.- La Secretaría de la Contraloría solicitará a las partes los documentos que considere convenientes para lograr la conciliación.

Artículo 85.- La Secretaría de la Contraloría emitirá acuerdo por el que se admita a trámite la queja y ordenará correr traslado por conducto del Órgano interno de Control, a la Dependencia o Entidad de que se trate, con copia del escrito presentado, solicitándole al área responsable, que dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, remita los argumentos con los que dé contestación a cada uno de los hechos manifestados por el proveedor, anexando copia de la documentación relacionada con los mismos. De igual forma, se le notificará la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de conciliación, en la que se contará con la participación del representante del órgano interno de control respectivo.

Artículo 86.- La Dependencia o Entidad al dar contestación precisará el nombre de los servidores públicos facultados para representar y obligar a la Dependencia o Entidad en el procedimiento de conciliación. Si la Dependencia o Entidad omite dar contestación a uno o varios de los hechos señalados por el proveedor, lo podrá hacer durante la audiencia de conciliación.

Los servidores públicos facultados para representar a las Dependencias y Entidades que sin causa justificada, omitan dar contestación a la queja o no asistan a la audiencia de conciliación, serán sujetos de las sanciones que en los términos del artículo 102 de la Ley procedan. La Secretaría de la Contraloría deberá citar a una siguiente sesión de conciliación.

Artículo 87.- En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación, señalando las razones que tengan para ello; la Secretaría de la Contraloría procederá a asentarlo en el acta correspondiente dando por concluido el procedimiento, dejando a salvo los derechos de las partes en términos del artículo 112 de la Ley.

Artículo 88.- Las audiencias de conciliación serán presididas por el servidor público de la unidad administrativa competente de la Secretaría de la Contraloría o del Órgano Interno de Control, que de conformidad con las disposiciones aplicables, esté facultada para iniciar las sesiones, exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la normatividad que regule los términos y condiciones contractuales, proponer acuerdos de conciliación, suspender o dar por terminada una sesión, citar a sesiones posteriores, así como para dictar todas las determinaciones que se requieran durante el desarrollo de las mismas. Al término de cada sesión se levantará acta circunstanciada, la cual será firmada por quienes intervengan en ella.

En todos los casos se permitirá la presencia de un asesor por cada una de las partes. Los convenios a los que lleguen las partes, durante la conciliación, podrán servir para solventar observaciones formuladas por los órganos de control.

Artículo 89.- El procedimiento concluye con:

I. La celebración del convenio respectivo;
II. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar, o
III. El desistimiento de la quejosa.

Artículo 90.- La única documentación que la Secretaría de la Contraloría estará obligada a conservar, en términos del artículo 80 de la Ley, será la de las actas que se levanten con motivo de las audiencias, así como en su caso, la de los convenios de conciliación.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente posterior a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todos los oficios, políticas, lineamientos, circulares y demás disposiciones administrativas de igual o menor rango, que se opongan al presente Reglamento. Sin embargo, aquellos trámites iniciados al amparo de aquellos, se regirán por la normatividad que les dio origen, hasta la conclusión del trámite respectivo.

Tercero.- Las Dependencias y Entidades ajustarán sus políticas, bases y lineamientos, en los términos del presente Reglamento en un plazo no mayor a tres meses contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Cuarto.- A los actos y contratos que las Dependencias y Entidades hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, les serán aplicables las disposiciones legales y administrativas vigentes al momento de su inicio o celebración.

Quinto.- Se abroga el Acuerdo que crea subcomités para el control de las adquisiciones de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal publicado el 9 de agosto de 1995.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los 15 días de enero de dos mil nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
EL OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO
C. VÍCTOR MANUEL MENDOZA MORENO
RÚBRICAS.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

POEM No. 5160 de fecha 2014/01/29

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía normativa que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERA. Dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán expedir conforme a las disposiciones de este último, por el Titular del Poder Ejecutivo, los lineamientos generales a que se refiere los artículos 28, fracción II, de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos y 2 del Reglamento de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 6073 de fecha 2022/05/18

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menos rango jerárquico que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERA. Los asuntos que actualmente se encuentran en trámite se substanciarán hasta su culminación conforme a las normas vigentes al momento de iniciarse los mismos, pudiendo aplicarse en aquellos aspectos en los que no sea suficiente su regulación, lo dispuesto por el presente decreto, siempre que no se afecten derechos de las partes o el interés público.